

301809
104
2es



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

DIVERSOS ASPECTOS DE LA SUSPENSION DEL
ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO
EN MATERIA LABORAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GRACIELA MARTINEZ VELAZQUEZ

PRIMERA REVISION
LIC. ALICIA ROJAS RAMOS

SEGUNDA REVISION
LIC. JORGE ESTUDILLO AMADOR

MEXICO, D. F.

1893



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

| | Págs. |
|--|----------|
| INTRODUCCION | 1 |
| CAPITULO I. ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO. | |
| 1.1 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS | 2 |
| 1.2 PROYECTO DE CONSTITUCION YUCATECA DE 1840 | 3 |
| 1.3 PROYECTO DE MINORIA Y MAYORIA DE 1842 | 4 |
| 1.4 ACTA DE REFORMA DE 1847 | 5 |
| 1.5 CONSTITUCION DE 1857 | 6 |
| 1.6 CONSTITUCION DE 1917 | 8 |
| 1.7 LEYES REGLAMENTARIAS DEL JUICIO DE AMPARO | 14 |
| CAPITULO II. NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO. | |
| 2.1 NATURALEZA JURIDICA | 19 |
| 2.2 TEORIA ESCOLASTICA | 19 |
| 2.3 GARANTIA DE LEGALIDAD | 20 |
| 2.4 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD | 21 |
| 2.5 SISTEMA JURISDICCIONAL | 21 |
| 2.6 CONTROL JURISDICCIONAL POR VIA DE ACCION Y POR VIA DE EXCEPCION | 22 |
| 2.7 AUTOCONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD | 22 |
| 2.8 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO. | 23 |
| 2.9 PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA | 24 |
| 2.10 PRINCIPIO DE EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL | 24 |
| 2.11 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO .. | 25 |
| 2.12 PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL | 25 |
| 2.13 PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS | 26 |

| | | |
|------|---|----|
| 2.14 | PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y FACULTAD DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE | 26 |
| 2.15 | PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO | 26 |
| A) | ARTICULO 5º DE LA LEY DE AMPARO | 26 |
| | CONCEPTO: | 27 |
| | a) Quejoso | |
| | b) Acto de Autoridad | |
| | c) Autoridad o Autoridades Responsables | |
| | d) Tercero Perjudicado | |
| | e) Ministerio Público Federal | 28 |

CAPITULO III. SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

| | | |
|------|---|----|
| 3.1 | DEFINICION Y OBJETO | 30 |
| 3.2 | NATURALEZA E IMPORTANCIA DE LA SUSPENSION | 31 |
| 3.3 | DEFINICION SEGUN RAFAEL DE PINA Y OTROS | 32 |
| 3.4 | ELEMENTO RACIONAL Y EXPERIMENTAL DEL ORIGEN DE LA SUSPENSION | 32 |
| 3.5 | LA SUSPENSION EN LA DOCTRINA MEXICANA | 33 |
| 3.6 | IGNACIO L. VALLARTA | 33 |
| 3.7 | FERNANDO VEGA | 34 |
| 3.8 | SILVESTRE MORENO CORA | 34 |
| 3.9 | RODOLFO REYES | 35 |
| 3.10 | EDUARDO PALLARES | 35 |
| 3.11 | RAFAEL DE PINA Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA | 36 |
| 3.12 | RICARDO COUTO | 37 |
| 3.13 | IGNACIO SOTO GORDOA Y GILBERTO LIEVANA | 38 |
| 3.14 | HECTOR FIX ZAMUDIO | 38 |
| 3.15 | IGNACIO BURGOA | 38 |
| 3.16 | ALFONSO NORIEGA | 38 |
| 3.17 | CARLOS ARELLANO GARCIA | 39 |
| 3.18 | LEY ORGANICA DE 1847 | 39 |
| 3.19 | LEY ORGANICA DE AMPARO DE 1857 | 39 |
| 3.20 | LEY ORGANICA DE 1869 | 39 |
| 3.21 | LEY DE AMPARO DE 1882 | 40 |
| 3.22 | CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897 | 40 |

| | | |
|------|--|----|
| 3.23 | LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES | 40 |
|------|--|----|

CAPITULO IV. LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA LABORAL .

| | | |
|------|---|----|
| 4.1 | BREVES NOTAS SOBRE EL DERECHO DEL TRABAJO | 43 |
| 4.2 | GRECIA | 43 |
| 4.3 | ROMA | 43 |
| 4.4 | ISRAEL | 44 |
| 4.5 | EDAD MEDIA | 44 |
| 4.6 | LA REVOLUCION FRANCESA | 44 |
| 4.7 | MEXICO, CONSTITUCION DE 1917 | 45 |
| 4.8 | LA SUSPENSION Y SU CLASIFICACION | 48 |
| 4.9 | CLASIFICACION DE LA SUSPENSION | 50 |
| A) | SUSPENSION DE OFICIO | 50 |
| B) | SUSPENSION A PETICION DE PARTE | 51 |
| 4.10 | REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION A PETICION DE PARTE | 51 |
| 4.11 | LA SUSPENSION EN EL AMPARO DIRECTO | 51 |
| A) | PROCEDENCIA, PRINCIPIOS Y BASES GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO | 52 |
| 4.12 | COMPETENCIA DEL JUICIO DE AMPARO | 67 |
| 4.13 | ARTICULOS QUE REGULAN LA COMPETENCIA | 68 |
| A) | ARTICULO 94 | 68 |
| B) | ARTICULO 103 | 69 |
| C) | ARTICULO 107 | 69 |
| 4.14 | COMPETENCIA POR TERRITORIO | 77 |
| 4.15 | COMPETENCIA POR MATERIA | 80 |
| 4.16 | COMPETENCIA POR GRADO | 81 |
| 4.17 | COMPETENCIA POR ATRACCION | 81 |
| 4.18 | LA SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO | 81 |
| 4.19 | LA SUSPENSION EN MATERIA LABORAL | 86 |
| 4.20 | AUTORIDADES DEL TRABAJO | 89 |
| 4.21 | FUERO FEDERAL Y FUERO LOCAL | 91 |

| | | |
|------|---|----|
| 4.22 | JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACION | 92 |
| 4.23 | CONCEPTO DE HUELGA | 94 |
| A) | MARIO DE LA CUEVA | 94 |
| B) | LA DEFINICION DOCTRINAL | 94 |
| C) | EL DERECHO DE HUELGA, COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL | 94 |
| 4.24 | REQUISITOS PARA SUSPENDER LOS TRABAJOS | 95 |

**CAPITULO V. NEGATIVA DE LA SUSPENSION EN AMPARO HASTA
POR EL IMPORTE DE SEIS MESES DE SALARIO PARA
GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR**

| | | |
|-----|------------------------------------|-----|
| 5.1 | APRECIACIONES GENERALES | 98 |
| 5.2 | ENUNCIACION DEL PROBLEMA | 100 |
| 5.3 | SOLUCIONES | 102 |
| 5.4 | JURISPRUDENCIA | 102 |
| | CONCLUSIONES | 113 |
| | BIBLIOGRAFIA | 115 |

INTRODUCCION.

El presente estudio sobre los diversos aspectos de la suspensión en el amparo en materia laboral nace de la inquietud que como estudiante y ahora como integrante del Poder Judicial de un Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo me motivó para iniciar el presente trabajo muy modesto, pero esperando que el mismo sirva para coadyuvar a las nuevas generaciones de estudiantes y les aporte otro conocimiento más para su trascendental carrera jurídica.

En primer término empezaremos a hablar sobre antecedentes del juicio de amparo, para inmediatamente tratar sobre la naturaleza jurídica del juicio de amparo.

Hablaremos sobre antecedentes del juicio de amparo así como algunas tesis que han sido sustentadas en el viejo artículo 55 y que en la actualidad siguen teniendo aplicación y que son conocidas por los litigantes, tales tesis tienen como origen o como fundamento principios ya perfectamente definidos y adaptados por nuestra ley de amparo y por consecuencia cualquier reforma o cualquier nueva ley que se dicté sobre la materia, siempre acatará lo contenido en dichos principios y de ahí la supervivencia de esas tesis que son de aplicación no sólo a la cuestión obrera, sino también a la civil, administrativa, etc.

En efecto en términos generales se señala que al substituir el legislador el viejo artículo 55 por los nuevos artículos 174 y 175 de la Ley de Amparo actual, éstos sólo se concretizaron a simplificar el contenido del incidente de suspensión en los juicios de amparos relativos a cuestiones obreras, y no a variar los principios fundamentales de los referidos incidentes. es así como se contempla el espíritu de la jurisprudencia establecida por la Cuarta Sala al establecer en ella el criterio de que el pago de indemnización constitucional

por despido injustificado de determinado obrero, era equiparable al pago de las pensiones alimenticias, y que por tal razón procedía negar la suspensión definitiva del acto reclamado, por el importe de seis meses de salario del trabajador.

Por ser precisamente el tema de la presente tesis "*Diversos Aspectos de la Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo en Materia Laboral*"; mencionaremos diferentes conceptos de la suspensión de diversos tratadistas, trataremos lo relativo a la suspensión tanto en el amparo directo como indirecto, para finalmente concluir con la suspensión del acto reclamado en materia laboral.

CAPITULO I. ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

- 1.1 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**
- 1.2 PROYECTO DE CONSTITUCION YUCATECA DE 1840**
- 1.3 PROYECTO DE MINORIA Y MAYORIA DE 1842**
- 1.4 ACTA DE REFORMA DE 1847**
- 1.5 CONSTITUCION DE 1857**
- 1.6 CONSTITUCION DE 1917**
- 1.7 LEYES REGLAMENTARIAS DEL JUICIO DE AMPARO**

1.1 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Distintos autores han tratado de buscar antecedentes del juicio de amparo en la historia de las instituciones jurídicas, en virtud de que al parecer de los mismos existen semejanzas o perfiles comunes con algunas figuras de otros tiempos, siendo importante en primer término hacer mención del origen de la palabra "amparo", que significa defensa y que por amparar, como simple acción, se entiende favorecer o proteger.

En 1840 en el proyecto de la constitución Yucateca, cuyo autor principal fué el insigne jurista y político liberal Manuel Crescencio Rejón crea el juicio de amparo.

El maestro Ignacio Burgoa nos señala "Rejón juzgó conveniente y hasta indispensable la inserción en su carta política de varios preceptos que instruyeran diversas garantías individuales, consignanando por primera vez en México como tal la libertad religiosa, y reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener, en forma análoga a lo que preceptúan las disposiciones de los artículos 16, 19 y 20 de la constitución vigente.

Más lo que verdaderamente constituyó un progreso en el derecho público mexicano, fué la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, como él mismo lo llamó ejercido o desempeñado por el poder judicial, con la ventaja de dicho control se hacía extensivo a todo acto (lato sensu) anticonstitucional.

Los lineamientos esenciales del Juicio de Amparo establecidos por las constituciones de 57 y 17 se encuentran en la obra Rejón, con la circunstancia ventajosa, como ya dijimos, de que lo que hacía procedente contra cualquier violación a cualquier precepto constitucional, que se tradujera en un agravio personal..."⁽¹⁾

(1) Burgoa O., Ignacio., El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S.A., México, 1989, p. 115.

Por otro lado mencionaremos antecedentes históricos los cuales se pueden clasificar de la siguiente forma:

1. Proyecto de Constitución Yucateca de 1840.
2. Proyecto de la minoría de 1842.
3. Acta de Reforma de 1847.
4. Constitución de 1857.
5. Constitución de 1917.
6. Leyes reglamentarias del Juicio de Amparo.

1.2 Proyecto de Constitución Yucateca de 1840.- Como se señaló con anterioridad es Manuel Crescencio Rejón a quien se le atribuye la paternidad del Juicio de Amparo, toda vez que él presentó un proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán, en una época de separación de ésta entidad a consecuencia del Centralismo utilizado en el verbo amparar para referirse al acto jurisdiccional anulatorio de la actividad estatal contraria a la Constitución.

De igual forma dicho proyecto de Constitución sienta las bases para la futura estructuración del amparo a nivel nacional y es así como se consagra de manera efectiva una garantía jurisdiccional de la ley superior, por lo que se afirma que es el primer sistema de control constitucional creado en México y en América Latina.

Por la importancia que revisten los artículos 8, 9 y 62 de la Constitución Yucateca del 31 de marzo de 1841, cabe mencionarlos de manera muy somera:

ARTICULO 8º.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos señalados por el artículo anterior, a los que pidan su protección contra cualquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo brevemente y sumariamente las cuestiones que se suscitan sobre los asuntos indicados.

ARTICULO 9º.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde el mal que se les reclame; y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

ARTICULO 62.- Corresponde a éste Tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia) primero amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios al texto literal de la constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.

1.3 Proyecto de la minoría y mayoría de 1842.- Es en el año de 1842 cuando se designa una comisión integrada por siete miembros cuyo objeto consistía en elaborar un proyecto constitucional para someterlo posteriormente a la consideración del Congreso, la cual estaba integrada por los diputados José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octavio Muñoz Ledo, simpatizantes del federalismo, esta Comisión, cuyo proyecto establece en su artículo 18, un sistema mixto de control constitucional en el que intervenían como órgano jurisdiccional, la Suprema Corte y como órganos políticos el Congreso Federal y las Legislaturas de los Estados representando una evolución hacia el amparo, en el terreno federal, a nivel nacional, ya que en su contenido habría de influir con nuevas orientaciones en la legislación constitucional posterior, sin embargo, la protección de éste sistema era confusa e incompleta, ya que solamente planteaba la posibilidad de reclamo contra actos de los Estados ante la Corte, sin especificar los alcances o efectos de su resolución.

A este respecto el catedrático Dr. Ignacio Burgoa nos señala que "Daba el proyecto de Sr. Otero competencia a la Suprema Corte para conocer los "reclamos" intentados por los particulares contra actos de los poderes ejecutivos y legislativos de los estados, violatorios de las garantías individuales. Como se observa, el sistema creado por Otero era inferior, jurídicamente hablando, al intuido por el Sr. Rejón, pues, además de que en este caso las autoridades responsables sólo podían ser el ejecutivo y legislativos locales, quedando por ende fuera del control jurisdiccional el poder judicial local y los tres poderes federales, sólo se contaría el "reclamo" a las violaciones a las garantías individuales, a diferencia del sistema Rejón que lo hacía extensivo a toda infracción constitucional con las modalidades que ya se expusieron. En cuanto a la suspensión del acto reclamado, ésta estaba encomendada a los tribunales superiores de los estados" ²

Como veremos más adelante para el maestro Burgoa, el amparo dentro de nuestra legislación nació con la Constitución de 1857 y su aplicación práctica comenzó al consolidarse la República.

1.4 Acta de Reforma de 1847.-El Acta de Reforma se promulgó el 18 de mayo de 1847, y vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824, expedición que tuvo como origen el Plan de la Ciudadela del 4 de agosto de 1846, en que se desconoció el régimen central dentro del que se había teóricamente organizado al país desde 1836, en el que se propugnó por el restablecimiento del sistema federal y formación de un nuevo Congreso Constituyente, el cual se instaló el 6 de diciembre del mismo año.

El restablecimiento del federalismo se inspiró en la experiencia amarga vivida durante el régimen centralista que había sufrido la República en el cual se achacaban los graves trastornos que de manera continúa se había padecido durante él, no sin apelar, además, al carácter adúltero de los documentos constitucionales que lo establecieron.

(2) Burgoa O., Ignacio, Ob. cit. p. 119.

1.5 Constitución 1857.-Emanada del Plan de Ayutla, la Constitución de 1857, fue la bandera política del pensamiento liberal en las guerras de reforma, implanta el liberalismo, e individualismo, como regímenes de relaciones entre el estado y el individuo.

En este sentido el maestro Burgoa nos señala:

"... si bien en un orden jurídico estatal determinado el individualismo y liberalismo coexisten, completándose el uno al otro, ambos presentan, no obstante, marcadas diferencias en su concepción política y filosófica. En efecto, puede decirse que el individualismo constituye un contenido posible de los fines del estado, o sea, que éste opta por la realización de un objetivo, que estriba precisamente en la protección y conservación de la personalidad individual, en aras de la cual precisaría sacrificar cualquier otro interés, naturalmente con las consiguientes salvaduras. Por el contrario, el liberalismo implica la actividad que el estado adopta o asume por conducto de sus órganos frente a la actividad particular, en el sentido de garantizar a ésta un amplio desarrollo mientras no provoque el desorden dentro del medio social. Por eso es por lo que el régimen liberal puro, tal como surgió de los postulados fundamentales de la revolución francesa, conceptúa al estado, o para hablar con más prosperidad, al gobierno del estado, como un mero vigilante de las relaciones entre los particulares, en las cuales solamente tienen intervención cuando puedan provocar manifiestos desordenes a la vida social".³

Es a Don Ponciano Arriaga a quien se le imputa la redacción principal del proyecto de constitución que surgió del mencionado Congreso Constituyente del cual formó parte y en relación directa con el amparo, presentó un proyecto del artículo 102, cuyo texto expresaba:

(3) Burgoa O., Ignacio, ob. cit. p. 124.

"Toda contienda que se suscite por
"leyes o actos de cualesquiera autori-
"dad que violen las garantías individua-
"les, o de la Federación que violen o
"restrinjan la soberanía de los Estados,
"o de éstos cuando invadan la esfera
"de la autoridad federal, se resuelve a
"petición de parte agraviada por medio
"de una sentencia y de procedimientos
"y formas del orden jurídico, ya por los
"Tribunales de la Federación exclusiva-
"mente, ya por éstos justamente con
"los Estados, según los diferentes
"casos que establezca la Ley Orgánica;
"pero siempre de manera que la sen-
"tencia no se ocupe sino de individuos
"particulares y se limite a protegerlos y
"ampararlos en el caso especial sobre
"que verse el proceso, sin hacer nin-
"guna declaración general respecto de
"la ley o del acto que la motivare. En
"todos estos casos los Tribunales de la
"Federación procederán con la garantía
"de un jurado compuesto de vecinos
"del distrito respectivo, cuyo jurado
"calificará el hecho de la manera que
"dispone la Ley Orgánica. Exceptuán-
"dose solamente las diferencias pro-
"piamente contenciosas en que puede
"ser parte para litigar los derechos
"civiles un Estado contra otro de la
"Federación o ésta contra alguno de
"aquellos, en los que fallará la Supre-
"ma Corte Federal según los procedi-
"mientos de orden común".⁴

(4) Rabasa, Emilio. El Juicio Constitucional. Editorial Porrúa, S.A., México, 1955, p. 351.

Esta Constitución es la primera que contiene un capítulo especial, donde señala los Derechos del Hombre, éstos en sus 33 artículos, sección I, título I., además, esta Constitución consagra en sus artículos 101 y 102 del juicio de amparo.

Es así como inició su vida jurídica el Juicio de Amparo, con las siguientes características como lo es la exclusividad de los tribunales federales para conocer del amparo por violaciones a los derechos humanos, a la esfera o a las esferas estatales, siempre a instancia de parte, sin declaratoria general y sólo aplicable a casos concretos.

1.6 Constitución de 1917.- A diferencia de la Constitución de 1857, la Constitución vigente se aparta de la doctrina individualista pues considera a los derechos del hombre como la base y objeto de garantías individuales que el estado otorga a los ciudadanos de su territorio, inclinándose más bien hacia la teoría rouseauiana que afirma que las garantías de que pueden gozar los individuos frente al poder público son otorgados a éstos por la propia sociedad, única titular de la soberanía, en virtud de la renuncia que, al formarla, hacen sus miembros acerca de sus prerrogativas, las cuales son restituidas con posterioridad al sujeto, pero no como una necesidad derivada de una imprescindible obligatoriedad, sino como una gracia o concesión, ya que para Rosseau la voluntad de la nación, el elemento supremo en que consiste la soberanía, sobre la cual ningún poder existe y a la cual todos deben sumisión.

Es a iniciativa de Venustiano Carranza que se instala en la Ciudad de Querétaro un Congreso Constituyente el día 21 de noviembre de 1916, y el primero de diciembre del mismo año, entregó personalmente el proyecto de la constitución en el que da a conocer los motivos en que funda sus preceptos, y que dicho mensaje alude al juicio de amparo como un elemento para liberarse de las arbitrariedades de los jueces, y el 22 de enero de 1917 se da lectura al dictamen de la comisión con su respectivo texto del artículo 107, siendo discutido por la asamblea en sus doce fracciones, las cuales por su importancia mencionaré y que se señalan en el diario de debates del Congreso Constituyente de 1916/1917 de la siguiente forma:

"ARTICULO 107. Todas las controver-
"sias de que habla el artículo 103 se
"seguirán a instancia de la parte agra-
"viada, por medio de procedimientos y
"formas del orden jurídico que deter-
"minará una ley, la que se ajustará a
"las bases siguientes:"

"I. La sentencia será siempre, que
"sólo se ocupe de individuos particu-
"lares limitándose a ampararlos y
"protegerlos en el caso especial sobre
"que verse la queja, sin hacer una
"declaración general respecto de la
"ley o acto que la motivare;

"II. En los juicios civiles o penales
"salvo los casos de la regla IX, el
"amparo sólo procederá contra las
"sentencias definitivas respecto de las
"que no proceda ningún recurso ordi-
"nario por virtud del cual puedan ser
"modificadas o reformadas, siempre
"que la violación de la ley se cometa
"en ellas, o que, cometida durante la
"secuela del procedimiento, se haya
"reclamado oportunamente y protes-
"tado contra ella por negarse su repa-
"ración, y que cuando se haya come-
"tido en primer instancia se haya ale-
"gado en la segunda, por vía de agra-
"vio.

"III. En los juicios civiles o penales
"sólo procederá el amparo contra la

"violación de las leyes del procedi-
"miento, cuando se afecten las partes
"sustanciales de él, y de manera que
"su infracción deje sin defensa al que-
"joso;

"IV. Cuando el amparo se pida contra
"la sentencia definitiva, en un juicio
"civil, sólo procederá, además del caso
"de la regla anterior, cuando, llenándo-
"se los requisitos de la regla segunda,
"dicha sentencia sea contraria a la
"letra de la ley aplicable al caso o a su
"interpretación jurídica, cuando com-
"prenda personas, acciones, excepcio-
"nes o casos que no han sido objeto
"del juicio, o cuando no las comprenda
"todas por omisión o negativa ex-
"presa.

"V. En los juicios penales, la ejecución
"de la sentencia definitiva contra la
"que se pida amparo se suspenderá
"por la autoridad responsable, a cuyo
"efecto el quejoso le comunicará,
"dentro del término que fije la ley y
"bajo la potesta de decir verdad, la
"interposición del recurso, acompa-
"ñando dos copias, una para el expe-
"diente y otra que se entregará a la
"parte contraria;"

"VI. En juicios civiles la ejecución de la
"sentencia definitiva sólo se suspen-
"derá si el quejoso da fianza de pagar

"los daños y perjuicios consiguientes.
"En este caso se anunciará la interpo-
"sición del recurso, como indica la
"regla anterior;"

"VII. Cuando se quiera pedir amparo
"contra una sentencia definitiva, se
"solicitará de la autoridad responsable
"copia certificada de las constancias
"que el quejoso señalare, la que se
"adicionará con las que indicare la otra
"parte, dando en ella la misma auto-
"ridad responsable, de una manera
"breve, las razones que justifiquen el
"acto que se va a reclamar, de los que
"se dejará nota en los autos;

"VIII. Cuando el amparo se pida contra
"una sentencia definitiva, se interpon-
"drá directamente ante la Suprema
"Corte, presentándose en el escrito
"con la copia de que se habla en la
"anterior, o remitiéndolo por conducto
"de la autoridad responsable o del
"Juez de Distrito del Estado a que se
"pertenezca. La Corte dictará senten-
"cia sin más trámite ni diligencia que
"el escrito en que se interponga el
"recurso, el que produzca la otra parte
"y el procurador general o agente que
"al efecto se designare, y sin com-
"prender otra cuestión legal que la que
"la queja contenga;

"IX. Cuando se trata de actos de
"autoridad distinta de la judicial o de
"actos de ésta ejecutados fuera del
"juicio o después de concluido, o de
"actos en el juicio cuya ejecución sea
"de imposible reparación o que afecten
"a personas extrañas al juicio el ampa-
"ro se pedirá ante el Juez de Distrito
"bajo cuya jurisdicción esté el lugar en
"que el acto reclamado se ejecute o
"trate de ejecutarse, limitándose la
"tramitación al informe de la autoridad,
"a una autoridad para la cual se citará
"en el mismo auto en que se mande
"pedir el informe y que se verificará a
"la mayor brevedad posible, recibién-
"dose en ella las pruebas que las par-
"tes interesadas ofrecieren y oyéndose
"los alegatos, que no podrán exce-
"derse de una hora cada uno, y a la
"sentencia se pronunciará en la misma
"audiencia. La sentencia causará eje-
"cutoria si los interesados no ocu-
"rrieran a la Suprema Corte dentro
"del término que fija la ley y de la
"manera que expresa la regla VIII.

"La violación de las garantías de los
"artículos 16, 19 y 20 se reclamarán
"ante el Superior Tribunal que lo
"cometa o ante el Juez de Distrito
"que corresponde, pudiéndose ocurrir
"en uno y otro casos a la Corte, contra
"la resolución que se dice: Si el Juez

"de Distrito no residere en el mismo
"lugar en que reside la autoridad res-
"ponsable, la ley determinará el Juez
"ante el que se ha de presentar el
"escrito de amparo, el que podrá sus-
"pender provisionalmente el acto re-
"clamado, en los casos y términos
"que la misma ley establezca;

"X. La autoridad responsable será con-
"signada a la autoridad correspon-
"diente, cuando no suspenda el acto
"reclamado debiendo hacerlo y cuando
"emita fianza resultará ilusorio o isufi-
"ciente, siendo en éstos dos últimos
"casos solidaria la responsabilidad
"penal y civil de la autoridad, con el
"que ofreciere la fianza y el que la
"prestare;

"XI. Si después de concedido el ampa-
"ro la autoridad responsable insistiere
"en la repetición del acto reclamado o
"tratare de eludir la sentencia de la
"autoridad federal, será inmediata-
"mente separada de su cargo y consig-
"nada ante el Juez de Distrito que co-
"rresponda, para que los juzgue.

"XII. Los alcaldes y carceleros que
"reciban copia autorizada del auto de
"formal prisión de un detenido dentro
"de las 72 horas que señale el artículo
"19, contadas desde que aquél esté a

"disposición de un juez, deberá llamar
"la atención de éste, sobre dicho
"particular en el acto mismo de con-
"cluido el término, y si no se recibe la
"constancia mencionada dentro de las
"tres horas siguientes, lo pondrá en
"libertad.

"Los infractores del artículo citado y
"de ésta disposición serán consig-
"nados inmediatamente a la autoridad
"competente.

"También será consignado a la auto-
"ridad o agente de ella el que veri-
"ficada una aprehensión no pusiere al
"detenido a disposición de su Juez
"dentro de las veinticuatro horas si-
"guientes. Si la detención se verificare
"fuera del lugar en que resida el Juez,
"al término mencionado se agregará el
"suficiente para recorrer la distancia
"que hubiere entre dicho lugar y en el
"que se verificó la detención." ⁵

1.7 Leyes Reglamentarias del Juicio de Amparo.- El juicio de amparo en México, ha sido regulado por diversas leyes orgánicas que se han derogado o modificado de acuerdo a la evolución del mismo, en estas leyes se ha establecido el procedimiento de diversas formas y para los efectos del presente estudio resulta importante señalar los siguientes:

(5) Diario de Debates del Congreso Constituyente 1916/1917. Ediciones de la Comisión Nacional para la celebración del Sesquicentenario de la Revolución Mexicana, México, 1960, Tomo I. págs. 780 a 782.

Ley de 30 de noviembre de 1861, esta Ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, expedida por Benito Juárez, establecía un juicio de amparo general, sin hacer una división de amparo directo e indirecto; en cuanto a su procedencia, substancioso, se componía de 34 artículos en cuatro secciones.

Ley de 20 de enero de 1869, esta Ley es reglamentaria de los artículos 101 y 102 constitucionales promulgada de igual forma que la anterior, por Benito Juárez, derogando la Ley de 30 de noviembre de 1861, esta Ley suprime el procedimiento previo a la admisión del amparo y las tres instancias de que contaba, de las cuales la primera debía conocer el Juez de Distrito, y la segunda, o sea la de apelación, el Magistrado de Circuito, y la tercera denominada la súplica, que correspondía conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinándose en su lugar, que una vez sentenciado ésta pronunciará el fallo definitivo.

Es importante hacer notar que esta Ley establecía ya los efectos restitutorios de Ley de Amparo, al obtener sentencia favorable.

La Ley de 14 de diciembre de 1882, en esta Ley que constaba de 83 artículos, en los que del 27 al 34 se reglamentaba la sustanciación del Juicio de Amparo, determinaba la obligación de la Autoridad Responsable de rendir informe justificado, y las sentencias forzosamente deberían ser revisadas por la Corte en Pleno, esta Ley es la última que reglamentó los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, expedida por Don Manuel González, Presidente Constitucional de los Estados Mexicanos, compuesta de 83 artículos.

Posteriormente encontramos el Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897, en el que se dan facilidades a la mujer casada y a los menores, que puedan acudir al juicio de garantías, tratándose de actos que vulneren las garantías de libertad personal, inclusive se estableció la facultad de los terceros para pedir amparo a nombre de otro.

Para la tramitación de la suspensión, se exige que en el escrito inicial se acompañe copia anexa, tratándose de pena de muerte, y se ordena la suspensión del acto en forma inmediata.

Se reglamenta la improcedencia y el sobreseimiento de los juicios de amparo y se establece que es a la autoridad responsable a quien le incumbe justificar la legalidad de sus actos.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, se establece que debe fijarse concretamente el acto reclamado, señala a la autoridad que lo ejecuta, estableciéndose la garantía violada, se señala con más tecnicismo la obligación del quejoso para precisar los actos que reclama, y se establece que el juicio de amparo contra actos judiciales del orden civil es de estricto derecho.

Se fija el término de 15 días para la interposición del juicio de amparo, se consagra la caducidad por falta de promoción del quejoso durante 20 días continuos después de vencido el término se presupone el desistimiento.

Ley de Amparo del 18 de octubre de 1919, Ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1917, promulgada por Venustiano Carranza, esta Ley es la primera Ley de Amparo que reglamenta los artículos señalados del pacto federal y en la que se establece una división formal entre el amparo directo e indirecto, se suprime el término de caducidad de 20 días, se establece que las sentencias dictadas por el Juez de Distrito, podían ser revisadas por la Corte a petición de parte y no oficiosamente, se reconoce el carácter de tercero perjudicado, se instituye el incidente de suspensión, en el que se pueden formular alegatos, estableciéndose la facultad de ofrecer pruebas por las partes tanto en el principal como en el incidente.

Es importante señalar que precisamente en esta reglamentación se creó el amparo directo en materia obrera, a fin de que, en relación con los problemas inherentes al amparo laboral, conociera la nueva Sala de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia en única instancia, de los juicios de amparo promovidos contra laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbi-

traje, en lo relativo a la suspensión del acto reclamado, se estableció un nuevo sistema para evitar perjuicios al trabajador de manera que pudiera subsistir durante el término posible de duración del juicio de garantías.

CAPITULO II. NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO.

- 2.1 NATURALEZA JURIDICA
- 2.2 TEORIA ESCOLASTICA
- 2.3 GARANTIA DE LEGALIDAD
- 2.4 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD
- 2.5 SISTEMA JURISDICCIONAL
- 2.6 CONTROL JURISDICCIONAL POR VIA DE ACCION Y POR VIA DE EXCEPCION
- 2.7 AUTOCONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD
- 2.8 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO.
- 2.9 PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA
- 2.10 PRINCIPIO DE EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL
- 2.11 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO
- 2.12 PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL
- 2.13 PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS
- 2.14 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y FACULTAD DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE
- 2.15 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

A) ARTICULO 5° DE LA LEY DE AMPARO.

CONCEPTO:

- a) QUEJOSO
- b) ACTO DE AUTORIDAD
- c) AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES
- d) TERCERO PERJUDICADO
- e) MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

2.1 NATURALEZA JURIDICA

Antes de entrar al estudio del presente título me permitiré señalar que desde mi punto de vista el primer elemento de la naturaleza esencial de las garantías constitucionales es la libertad, ya que de un estudio cuidadoso de las disposiciones fundamentales a este respecto, nos permite encontrar no únicamente el reconocimiento de esa libertad, sino también una serie de procedimientos que permiten que la misma se respete y aún se aliente, y un conjunto de normas que tienen en cuenta un orden público, que permita la convivencia dentro de un orden social pero siempre en base a la libertad, ya que si el derecho no partiera del supuesto de que el hombre es libre, no podría sancionar los actos humanos que contradicen las normas jurídicas, pues sin la libertad no hay responsabilidad, y sin ésta no se justifica la coacción pública que sanciona por el incumplimiento de la norma.

2.2 Teoría Escolástica.-Entrando al estudio del presente tema, debemos en primer término recoger la teoría escolástica que se basa en señalar el género próximo y la diferencia específica del objeto cuya connotación substancial se pretende dar estudiando en primer plano el control de la constitucionalidad, y que como mencionamos con anterioridad el primer documento jurídico mexicano que lo instruyó fue el proyecto de Constitución Yucateca de 1840, cuya procedencia se declaró contra cualquier acto del gobernado o Ley de la legislatura que, en agravio del gobernado, violase la constitución y no únicamente los preceptos en que se consagran las garantías individuales.

En la generalidad de los regímenes jurídico estatales de diversos países los derechos públicos individuales que es como técnicamente se designa a las prerrogativas o garantías de los gobernados frente a las autoridades, formaron parte integrante del orden constitucional del estado, bien traducido éste en práctica o costumbres en textos legales supremos o fundamentales, como acontece en los países constituidos legislativamente conforme al sistema francés post-revolucionario y en los Estados Unidos.

Por consiguiente, formando parte de contenido de la constitución de un Estado de los derechos públicos del gobernado y siendo éstos el principal objeto de las instituciones de control históricamente dadas, dentro de ellas nuestro juicio de amparo, resulta que éstas, por tal motivo, tienden a tutelar o preservar el orden constitucional, al menos en aquél contenido específico.

Tal sucede, efectivamente, en nuestro derecho, en el cual de acuerdo con la fracción I del artículo 103 constitucional, el amparo es procedente por violación a garantías individuales, o sean, los derechos que la Constitución otorga a los habitantes de la República frente a las autoridades, derechos que, al estar comprendidos dentro del contexto de la ley fundamental tienen el rango de constitucionales.

En síntesis podemos decir, el juicio de amparo tiene como finalidad substancial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y la de los estados, extendiendo su tutela a toda la Constitución a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16.

2.3 Garantía de Legalidad.- Como segundo punto debemos señalar el control de legalidad del artículo 14 constitucional en sus párrafos tercero y cuarto, indirectamente ha ampliado la teología del amparo al consagrar la garantía de legalidad en asuntos penales y civiles, respecto de cuyas violaciones es procedente el ejercicio del medio de control, de acuerdo con la fracción I del artículo 103 de nuestra Carta Magna con lo que no sólo tutela el régimen constitucional en los casos previstos por este último precepto, sino que su objeto preservador se extiende a los ordenamientos legales secundarios por lo tanto los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte, al conocer de los juicios respectivos, amplían su competencia hasta el grado de erigirse en revisores de los actos de todas las autoridades judiciales que se hayan ajustado a las leyes aplicadas, por lo que al ejercer el control de legalidad mediante el conocimiento jurisdiccional de los juicios de amparo, se protegen las garantías individuales dentro de las cuales se encuentran la legalidad plasmada en los párrafos II, III y IV del artículo 14, así como también en el artículo 16 que nos señala en su primera parte:

*"...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.."*⁶

es decir, nos señala la causa legal del procedimiento que debe ser fundado y motivado, por lo que la misma contiene una garantía de legalidad frente a las autoridades en general.

En resumen podemos decir que, el control de legalidad se ha incorporado a la teología del juicio de amparo desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho, se erigió a la categoría de Garantía Constitucional, como acontece en México en función de los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema.

2.4 Control de Constitucionalidad.- En tercer término cabe señalar el control de constitucionalidad por órgano político y órgano jurisdiccional; el control constitucional por órgano político dentro del cual podemos catalogar al jurado constitucional derivado de la Constitución Centralista de 1836, el cual generalmente revela la existencia de un cuarto poder al cual está encomendada la protección del orden establecido, finalidad que también suele incorporarse a algún órgano en que se deposite cualquiera de los tres poderes clásicos del Estado, por lo que la petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal o a un grupo de funcionarios públicos, en el sentido de que el órgano del control declare la oposición de un acto de autoridad o una Ley con la constitución, además de que las declaraciones sobre inconstitucionalidad tiene efectos para todo mundo.

2.5 Sistema Jurisdiccional.- A diferencia de las cualidades esenciales al sistema jurisdiccional opuesto al sistema u órgano político, señalaremos en primer término que la protección constitucional se confiere a un órgano judi-

(6) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 93ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, p. 14.

cial con facultades expresas para impartirla, o se ejerce por las autoridades judiciales de observancia del principio de supremacía de la Ley fundamental además de que la petición de inconstitucionalidad incumbe a cualquier gobernado que mediante una ley o acto de autoridad sufre un agravio en su esfera jurídica y de que ante el órgano judicial de control se sustancia un procedimiento contencioso entre el sujeto agraviado y el órgano de autoridad de quien proviene el acto que se impugna, por último diremos que entre uno y otro caso las decisiones sólo tienen efecto en relación con el sujeto peticionario en particular sin extenderse fuera del caso concreto en relación con el que se haya suscitado la cuestión de inconstitucionalidad.

2.6 Control Jurisdiccional por Vía de Acción y por Vía de Excepción.- Otra característica propia de su esencia que es común a otras especies es el control jurisdiccional por vía de acción y por vía de excepción, siendo la primera de ellas la que se desarrolle en forma de verdadero proceso judicial, con sus respectivas partes integrantes, y en la que el promovente persigue como objetivo la declaración de inconstitucionalidad que deba dictar una autoridad judicial distinta de la responsable y en nuestro derecho es generalmente la federal, por otro lado a diferencia de dicho sistema, en el que la precitada declaración se pide en forma de demanda, en el régimen de control por vía de excepción la impugnación de la ley o acto violatorio no se hace directamente ante una autoridad judicial distinta, sino que opera a título de defensa en un juicio previo en el que uno de los litigantes invoca la ley que se refuta inconstitucional, es decir, es una defensa alegada por uno de los litigantes en un proceso cualquiera, siendo por ende, la misma autoridad judicial la que puede conocer de la inconstitucionalidad de la ley o del acto aplicativo correspondiente y en el cual una de las partes apoya sus pretensiones.

2.7 Autocontrol de la Constitucionalidad.- Por último mencionaremos otra de las características denominada el autocontrol de la constitucionalidad, la cual se basa en que son los mismos jueces de cualquier categoría los que, por preterición aplicativa de una ley secundaria opuesta a la constitución tutelan ésta en cada caso concreto mediante la adecuación de sus decisiones a los mandamientos de nuestra Carta Magna, así lo dispone el artículo 133 que nos

señala que los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puede haber en las constituciones o leyes de los estados, dicha facultad declarativa tácita concurre desde un punto de vista normativo formal, con la facultad expresa que, para estimar opuesta o concordante con la Constitución Federal, cualquier ley ordinaria, establece el artículo 103 Constitucional en favor de los Tribunales de la Federación, solamente en los casos en que alguna ley o constitución contenga preceptos manifiesta y notoriamente opuestos a la Ley Suprema del país, los Jueces de cada Estado tienen el deber de no aplicarla, adecuando sus fallos a los mandamientos de ésta en la actualidad creemos que tal circunstancia no sucede, pues sólo existe una Carta Magna, por lo que, las leyes o reglamentos de cada estado se derivan o fundamentan de la misma, por lo que en nuestro sistema no se presenta el problema del autocontrol de la constitucionalidad.

2.8 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO

Los principios constitucionales del juicio de amparo, son los fundamentos constitucionales que rigen la acción, procedimiento y las sentencias de nuestro sistema jurisdiccional de control, las cuales se encuentran en el artículo 107 constitucional y reglamentados en la ley de amparo, algunos de los principios como el de instancia de parte, de la relatividad de las sentencias de la prosecución judicial ya se encontraban en el amparo de Manuel Crescencio Rejón y el acta de reforma de 1847, de Mariano Otero.

Es en la Constitución de 1917 en la que se considera como la de más arraigo mexicano al amparo como institución jurídica, ya que toda la experiencia de más de medio siglo quedó plasmada en el artículo 107 de esa Constitución, es así que la fijación en la Carta Magna de todos los principios de esta institución de control, representa una garantía para los gobernados.

Los principios constitucionales del amparo en la Constitución de 1917 los podemos señalar en primer término el principio de instancia de parte agraviada, principio de existencia de agravio personal y directo de carácter jurf-

dico, principio de definitividad, principio de prosecución judicial, principio de relatividad de las sentencias, principio de estricto derecho, principio de la facultad de suplir la queja deficiente.

2.9 Principio de Instancia de Parte Agraviada.- Ahora bien, pasemos a señalarlos en forma breve, siendo en primer término el principio de instancia de parte agraviada, la cual tiene su origen en el artículo 102 de la Constitución de 1857 y se encuentra en la fracción I del artículo 107 de la Carta Magna vigente, y reglamentada en el artículo 4º de la Ley de Amparo.

Representa la piedra angular del juicio de amparo, ya que el gobernado es el titular de la acción, es decir, el particular, ya sean personas físicas o morales y por excepción los órganos del gobierno del estado tienen en sus manos el instrumento para hacer efectivas sus garantías individuales.

También se dice que en otros sistemas de control constitucional y legal como el de por órgano político de 1836 y el híbrido de 1857, los órganos del estado son los encargados de denunciar las violaciones al sistema jurídico, con olvido del pueblo.

2.10 Principio de Existencia de Agravio Personal.- En segundo término tenemos el principio de existencia de agravio personal y directo de carácter jurídico, para lo cual es necesario explicar lo que entendemos por agravio, y no es más que el perjuicio que sufre el gobernado en su esfera de derecho por los actos de autoridad o acto reclamado, entendiéndose desde luego como perjuicio la ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.

El agravio debe ser personal, el perjuicio que cause el acto reclamado debe ser directo al quejoso para que proceda la acción de amparo ya que en el criterio legal es en el sentido de que el Juicio de Amparo únicamente puede seguirse por la parte a quien perjudica el acto o la ley que se reclama, de lo contrario el quejoso se puede situar dentro de los supuestos del artículo 73 en sus fracciones V y VI, inclusive del sobreseimiento fracción III del artículo 74 de la Ley.

2.11 Principio de Definitividad del Acto Reclamado.- El principio de definitividad del acto reclamado consiste en que al ser el amparo un juicio extraordinario, al cual puede acudir sólo cuando previamente se haya agotado el recurso previsto por la ley ordinaria y que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto que se vaya a reclamar, así lo señala el artículo 107 en su fracción III y que señala, cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá, contra sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso.

Por tratarse el presente estudio sobre materia laboral omitiremos por esa circunstancia los demás incisos de dicha fracción, por lo que se hará mención únicamente a las relacionadas con la materia antes señalada, como lo es la fracción V, que señala que contra laudos o resoluciones que pongan fin al juicio o que se cometan durante el procedimiento, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, de conformidad con el inciso d) de la fracción antes mencionada.

Es necesario que los medios de impugnación, que bien pueden ser juicios o recursos que es necesario agotar antes de promover la acción de amparo, deben tener por efecto modificar o revocar los actos que se impugnan, si no tiene ese fin su utilización es innecesaria.

Existen excepciones al principio de definitividad de las que únicamente señalaremos que nos interesa y es aquella que se da en materia judicial, civil mercantil, administrativa y desde luego laboral y que se presentan por falta de emplazamiento al quejoso bien contra actos dentro de juicio que afecten a terceros extraños o terceristas.

2.12 Principio de Prosecución Judicial.- El principio de prosecución judicial es el que caracteriza al sistema de control constitucional como lo es el juicio de amparo, en oposición al medio de control constitucional, cuyo ejemplo en

México es el Supremo Poder Conservador Establecido en la constitución de las Siete Leyes de 1836, sus resoluciones se dictaban sin sujetarse a ningún procedimiento previamente establecido.

2.13 Principio de Relatividad de las Sentencias.-El principio de relatividad de las sentencias de amparo sólo protegen al quejoso o quejosos que litigan en el juicio y obligan únicamente a las autoridades señaladas como responsables, el anterior concepto fue transformado por la Jurisprudencia de las Suprema Corte al establecer que corresponde cumplir las sentencias de amparo a las autoridades que figuraron como responsables y a las demás que por razón de sus funciones tengan que intervenir en la ejecución del fallo.

En nuestra Constitución de 1917 se encuentra contenida en la fracción II del artículo 107 al señalar que la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja.

2.14 Principio de Estricto Derecho y Facultad de suplir la Queja Deficiente.- Por último mencionaremos los principios de estricto derecho y la facultad de suplir la queja deficiente, la cual estriba en primer plano en la obligación que tiene el tribunal de amparo de analizar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso sin estudiar ni hacer consideraciones de inconstitucionalidad sobre aspectos que no contenga la demanda, opuesta a ésta lo es el de la suplencia de la queja deficiente y consiste en el deber que tiene el Juez o Tribunal de amparo de no concretarse a estudiar los conceptos de violación expuestos en la demanda, sino en hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de inconstitucionalidad que descubra respecto de los actos reclamados.

2.15 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Parte en el juicio de amparo, es la persona que teniendo intervención en un juicio, ejercita en el una acción, opone un excepción o interpone un recurso, sin embargo, hay quienes intervienen pero no son parte como los

peritos, testigos, quienes carecen de interés ya que los mismos se limitan a realizar apreciaciones de carácter subjetivo, sobre las bases de los conocimientos técnicos los primeros y sobre hechos que personalmente les constan y acerca de los cuales sean interrogados, en conclusión podemos decir que ambos se conducen imparcialmente y se concretan a ser meros auxiliares de la administración de justicia lo que literalmente les quita el carácter de partes.

A) Artículo 5º de la Ley de Amparo.- Señala:

"Artículo 5º son partes del Juicio de Amparo:

- I. El agraviado o agraviados;
- II. La autoridad o autoridades responsables;
- III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:
 - a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;... ⁷

Concepto.- Señalaremos brevemente lo que se entiende por dichas partes, y diremos que:

- a) **quejoso.-** es quién promueve el juicio de garantías, quién demanda la protección de la Justicia Federal, quién ejercita la acción constitucional, el que equivale, en un juicio ordinario, al actor..

(7) Ley de Amparo, 3ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992, p. 32.

- b) **El acto de autoridad.-** es unilateral porque su existencia no requiere del concurso o colaboración del particular frente al cual se ejercita, se dice que es imperativo porque supedita la voluntad de dicho particular, porque la voluntad de éste le queda sometida y es coercitivo porque puede constreñir, forzar al gobernado para hacerse respetar.

- c) **La autoridad o autoridades responsables.-** son las partes contra las que se demanda protección de la Justicia Federal, es el órgano del estado que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que reclama.

- d) **Por último el tercero perjudicado.-** es quien en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna, por lo mismo tiene interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie.

- e) **También intervienen el Ministerio Público Federal** cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el interés público, supuesto en que podrá interponer los recursos relativos.

CAPITULO III. SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

- 3.1 DEFINICION Y OBJETO
- 3.2 NATURALEZA E IMPORTANCIA DE LA SUSPENSION
- 3.3 DEFINICION SEGUN RAFAEL DE PINA Y OTROS
- 3.4 ELEMENTO RACIONAL Y EXPERIMENTAL DEL ORIGEN DE LA SUSPENSION
- 3.5 LA SUSPENSION EN LA DOCTRINA MEXICANA
- 3.6 IGNACIO L. VALLARTA
- 3.7 FERNANDO VEGA
- 3.8 SILVESTRE MORENO CORA
- 3.9 RODOLFO REYES
- 3.10 EDUARDO PALLARES
- 3.11 RAFAEL DE PINA Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA
- 3.12 RICARDO COUTO
- 3.13 IGNACIO SOTO GORDOA Y GILBERTO LIEVANA PALMA
- 3.14 HECTOR FIX ZAMUDIO
- 3.15 IGNACIO BURGOA
- 3.16 ALFONSO NORIEGA
- 3.17 CARLOS ARELLANO GARCIA
- 3.18 LEY ORGANICA DE 1847
- 3.19 LEY ORGANICA DE AMPARO DE 1857
- 3.20 LEY ORGANICA DE 1869
- 3.21 LEY DE AMPARO DE 1882
- 3.22 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897
- 3.23 LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES

3.1 Definición y Objeto.- El maestro Juventino V. Castro en su obra la suspensión del acto reclamado la define de la siguiente manera:

*"La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo de carácter meramente instrumental para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta positiva o negativa de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional"*⁸

El objeto de la suspensión es paralizar los efectos del acto reclamado, manteniendo las cosas en el estado que guarden en el momento de decretarse siendo el juzgador quien debe precisar el acto o actos que hayan de suspenderse para evitar todo tipo de confusiones en el quejoso y autoridades responsables.

Se dice que se le considera medida cautelar porque además de suspender los efectos del acto reclamado, mantiene viva la materia del amparo, lo anterior se da cuando se trata de actos que de no suspenderse causarían al quejoso perjuicios de imposible reparación y efectivamente, dejarían sin materia el amparo por lo que tendría que sobreseerse de conformidad con la fracción III del artículo 74 y 73 fracción IX de la Ley de Amparo.

La palabra suspensión deriva del latín *suspensio*, que significa suspender, es levantar, colgar o detener una cosa en alto, diferir algún tiempo una acción o una obra.

Gramaticalmente suspender es paralizar, impedir, paralizar lo que se está en actividad, en el amparo es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca, y si se inició, no prosiga y se detenga temporalmente.

(8) V. Castro, Juventino, La suspensión del Acto reclamado en el Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, p. 63.

La duración de la suspensión es temporal y durará sólo el tiempo que dure la tramitación del juicio, desde la presentación hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

3.2 Naturaleza e Importancia de la Suspensión.- El catedrático Juventino V. Castro en su libro garantías y amparo señala "RICARDO COUTO" precisa la naturaleza e importancia de ella en la siguiente forma:

"La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado, la protección de la justicia federal; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución; es un medio de protección que, dentro del procedimiento del amparo, se concede la ley a los particulares; el Juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar el caso que se lleva a su consideración, antes de recibir prueba alguna, antes de saber si existe una violación constitucional, suspende la ejecución del acto, la resolución correspondiente; tratándose de ciertos actos, ni siquiera ese procedimiento sumarísimo tiene lugar, pues la suspensión se concede al presentar la demanda".

Algunos autores le dan tanta importancia como al juicio mismo pero debe advertirse que la suspensión es una cuestión incidental que de ninguna manera podría elevarse al rango de un proceso autónomo a la altura del propio amparo.

Nuestra ley reglamentaria pone de manifiesto la importancia de la suspensión —entre otros casos— en lo previsto en la fracción XV del artículo 72,

cuando transforma una pretensión que en realidad debería considerarse improcedente —porque no se agotaron los recursos,

juicios o medios de defensa legal, que hubieren permitido la modificación, revocación o nulificación del acto reclamado— en un planteamiento perfectamente admisible, si se está en la hipótesis de que la ley rige al caso exija mayores requisitos que aquéllos que la Ley de Amparo establece para conceder la suspensión definitiva y, con mayor razón, si no admite la suspensión de los efectos del acto reclamado”⁹

3.3 Definición según Rafael de Pina y Otros.- Otros autores como Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga consideran a la suspensión como una medida precautoria, para Fix Zamudio la relaciona con las providencias, medidas o procedimientos cautelares y se apoya en las ideas de Calamendrei quien sostiene como una providencia cautelar.

Ignacio Burgoa la define como aquél proveído judicial, creador de una situación de paralización o cesación temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto a partir de la paralización.

3.4 Elemento Racional y Experimental del Origen de la Suspensión.- Para otros autores lo primordial consiste en primer término si se desea una idea íntegra de una regla de derecho o una institución jurídica, distinguir la sustancia de que está hecho y la forma que reviste para imponerse, en ese orden diremos que las fuentes reales del derecho son las que nos proporcionan la sustancia u origen de los elementos generadores de las reglas del derecho y que son uno experimental y otro racional.

El elemento experimental es el que engendra, de una manera inmediata, las reglas del derecho, bajo la inspiración y la dirección del elemento racional, cuya misión y efecto consiste en filtrar en cierta forma los datos del elemento

(9) V. Castro Juventino, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S.A., 7ª Edición, México, 1991, págs. 494, 495.

experimental, el cual está representado por las aspiraciones a la armonía social que se deriven del medio social o de la naturaleza permanente del hombre, el elemento racional se traduce por la noción de derecho.

Utilizando lo anterior a la suspensión de los actos reclamados, es decir, distinguiendo el elemento experimental del racional, y al efecto diremos que la suspensión de los actos reclamados tiene su máxima expresión en conservar la armonía social, este sería el elemento experimental, mientras que el conocimiento de la naturaleza intrínseca de la suspensión de los actos reclamados cae ya por ello dentro del elemento racional y será éste el que nos acerque al conocimiento verdadero de la esencia de la suspensión del acto reclamado, relacionándolo con aquél y enlazando ambos elementos experimental y racional.

El elemento racional deja al elemento experimental el resolver en definitiva la naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado es la presunción legal derivada de la ley de amparo, respecto a que el acto reclamado es inconstitucional y que al fundirla con el elemento experimental en un todo, en la suspensión del acto reclamado, dieron a la propia suspensión su verdadera naturaleza.

3.5 LA SUSPENSIÓN EN LA DOCTRINA MEXICANA

En nuestra legislación existen numerosos antecedentes que nos han llevado a adoptar diversos criterios sobre la suspensión y de los cuales mencionaremos algunos de ellos, mismos que fueron tomados del texto de la Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo del autor Juventino V. Castro y que son importantes señalarlos, ya que se requiere del conocimiento de los mismos para una reflexión sobre lo que han opinado nuestros principales autores al respecto.

3.6 Ignacio L. Vallarta.- Dicho autor considera que la suspensión es procedente y se debe decretar cuando hay urgencia notoria, es decir, en los casos en que se deje sin materia al juicio de amparo, porque la ejecución del acto

reclamado podría consumarse de tal modo que llegaría a ser irreparable; en este sentido Vallarta nos señala que la suspensión del acto reclamado nunca es procedente en los casos de restricción de la libertad personal, pago de impuestos, multas, destituciones, despojos, etc., porque aunque de todos esos actos, al quejoso, todos ellos son por su propia naturaleza reparables. Sólo en los casos en que esto no suceda, como cuando se trate de penas, como la muerte, cuando se quiere azotar o mutilar o infamar de algún modo a una persona, la suspensión es procedente, necesaria y forzosa.

3.7 Fernando Vega.- Este autor en su ensayo sobre la Ley Orgánica de 1882 se preocupó de la problemática que confrontan los Jueces de Distrito para decretar los autos de suspensión, ya que a ellos se les responsabiliza por el hecho de que otorguen la suspensión cuando ésta no proceda, o porque no la otorguen cuando resulta que sí es procedente, sin proveerlos de criterios legales precisos que los pongan en posibilidad real de enfrentar una responsabilidad por no haberse ajustado a disposiciones legales concretas.

Critica el artículo 25 de la Ley de 1869 ya que precisa como causas de responsabilidad la admisión o no admisión del recurso de amparo, y que dicha ley indicara reglas o principios para llevar a cabo esa admisión o rechazo.

3.8 Silvestre Moreno Cora.- Este autor sostiene que desde que se dictó la primera Ley Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, se había comprendido la necesidad de autorizar a la justicia federal para suspender el acto reclamado, cuando hubiese motivo para ello, reflexionando que de otra suerte resultaría en muchos casos inútil el remedio que la ley ha puesto a disposición de los habitantes de la República para salvaguardar de sus derechos naturales.

El presente autor se queja de la falta de reglamentación clara y precisa del Código de Procedimientos Federales de 1897, respecto a la materia de suspensión por tener una forma vaga, asimismo nos señala que existían dos casos diversos que podían ocasionar confusión, ya que hay circunstancias en las cuales el Juez de Distrito tiene obligación de suspender el acto reclamado, comprometiendo su responsabilidad si no lo hace, y otra en las cuales el

conceder o negar la suspensión depende de su criterio personal, es decir, que es en él una facultad y no una obligación, también nos dice que no siempre se puede percibir con toda claridad cuándo debe suspenderse el acto reclamado porque de lo contrario queda sin materia el juicio de amparo.

3.9 Rodolfo Reyes.- Dicho autor nos señala que una de las características fundamentales del amparo lo es ser un juicio político., porque no es un debate entre dos partes que por medio de una o varias instancias va a resolver una cuestión jurídica, como lo son los simples juicios, es una defensa política, constitucional, del individuo contra el estado, una arma concedida al derecho individual contra el social, un sistema que en una de sus manifestaciones tiene por objeto establecer la supremacía del derecho de hombre contra todo el mecanismo del Estado y en la otra ponderar las soberanías coexistentes federal y federada, pero siempre en nombre de un interés privado, así es que las declaraciones teóricas, por graves que sean, las que no lleven inminencia de ejecución, las que no transformen estados jurídicos efectivos, no provocan el recurso, porque la ley no quiere corregir errores, sino evitar atentados, no es un procedimiento anárquico para acabar con el respeto a la autoridad no es un arma de censura popular contra la función autoritaria, es única y solamente la defensa del individuo y del sistema constitucional federal, cuando exista lesión efectiva del derecho de un sujeto físico.

Y respecto a la suspensión nos dice que es un incidente que lleva por objeto mantener el interés particular que se trata de defender o hacer posible que sea restaurado, si se concede la protección constitucional, y que cuando se trate de actos irreparables como la pena de muerte o de otras penas de las prohibidas por la constitución como la infamia, los azotes, la mutilación, la suspensión debe decretarse de plano.

3.10 Eduardo Pallares.- En cuanto al presente tratadista, este nos dice que la suspensión del acto reclamado, es una creación del derecho mexicano, y que no tiene nada de correlativo en el derecho inglés y en el norteamericano, se hizo necesaria semejante innovación desde el momento en que se extendió la esfera del amparo a la violación de las garantías diversas de las que se refieren a la libertad personal.

Nos señala que la suspensión del acto reclamado tiene por objeto mantener viva la materia propia del recurso, e impedir que se consuma la violación del acto anticonstitucional, en consecuencia procede forzosamente dicha suspensión cuando sin ella queda sin materia el recurso de amparo.

Posteriormente nos señala que la suspensión está fundada en una verdadera antítesis jurídica, ya que la suspensión supone una violación de la ley constitucional, pero ésta no puede quedar probada mientras no se concluya el juicio de amparo por medio de sentencia definitiva, esta antítesis da lugar a una serie de irregularidades en la ley orgánica de amparo, y al hecho de que no pueda proteger debidamente al quejoso.

Años más tarde, Pallares nos afirma que la suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar que puede decretarse mientras no se falle en definitiva y por sentencia firme el amparo, desde su punto de vista la suspensión equivale en el juicio de amparo a las medidas cautelares, y entre éstas a las providencias precautorias que se llevan a cabo en los juicios de orden común.

Respecto a la naturaleza jurídica de la suspensión de acto reclamado, nos dice que en primer término hay que distinguir entre la suspensión misma y la resolución judicial que la ordena; es una medida cautelar, en lo que toca a la resolución que la ordena, su naturaleza cambia según se decreta de oficio, en cuyo caso constituye un auto y tiene el mismo carácter de la suspensión provisional, y cuando se decreten a petición de parte en el incidente de suspensión constituye una sentencia interlocutoria, precisamente porque resuelve dicho incidente, pero nunca alcanza la autoridad de la cosa juzgada material ni formal, porque sea que la resolución decreta, o bien niegue la suspensión, ésta puede ser modificada por causas supervenientes, en cualquier estado del juicio, ya sea revocándola si ha sido otorgada, o bien decretándola en caso contrario.

3.11 Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga.- Para estos tratadistas la suspensión del acto reclamado es una medida precautoria característica del juicio

de amparo, el cual tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal, y también evitarle durante la tramitación del juicio los perjuicios que la ejecución del acto reclamado pudiera ocasionarle.

3.12 Ricardo Couto.- Este autor no da una definición de la suspensión, sino que únicamente examina algunas de sus particularidades, señalando o clasificándola como un verdadero amparo provisional, nos dice además que la suspensión obra sobre la ejecución del acto reclamado, ya que afecta a las medidas que tienden a ponerlo en ejecución, cuando el acto reclamado no es susceptible de ejecución, la suspensión es improcedente por falta de materia en que recaer, también nos señala que la suspensión produce efectos más restringidos que los del amparo, pues en tanto que éste obra sobre el acto mismo, nulificándolo en sí y en sus consecuencias, aquéllas sólo opera con relación a éstas.

Nos señala que el individuo se encuentra bajo la protección de la ley desde que obtiene la suspensión, ya que, por virtud de ella, sigue gozando de la garantía que pretendía arrebatarse el acto violatorio y la sentencia que en el amparo se pronuncie, viene sólo a consolidar tal protección, en este sentido puede decirse que la suspensión anticipa los efectos protectores del amparo.

De igual forma, Couto realiza un examen de la fracción X del artículo 107 Constitucional y que se refiere precisamente a la suspensión y nos dice que la misma debe otorgarse tomando en cuenta la naturaleza de la violación alegada; el perjuicio social y el colectivo continúan siendo elementos de estudio para la procedencia de la suspensión, pero ya no son los únicos; su estudio debe hacerse en relación con la naturaleza de la violación alegada, ahora tiene que estudiar también, y esto fundamentalmente, la naturaleza de la violación, esto es, su carácter, su peculiaridad, su importancia, su gravedad, su trascendencia social, para derivar de ese estudio si existe interés de la sociedad que impida que el acto reclamado sea suspendido, el criterio del Juez debe ser el resultado de un estudio de conjunto de la violación, el perjui-

cio individual y el interés social, y ese estudio por la fuerza misma de las cosas, tiene que llevar a la apreciación de la constitucionalidad del acto reclamado.

3.13 Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma.- Estos autores señalan que la suspensión tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclaman no se realicen.

3.14 Héctor Fix Zamudio.- Para este autor la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuando significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados.

3.15 Ignacio Burgoa.- Este autor nos dice que la suspensión en el juicio de amparo, es quel proveído judicial creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado.

3.16 Alfonso Noriega.- Para este autor la suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar o precautoria, en virtud de la cual se impone dentro de un incidente a las autoridades señaladas como responsables, la obligación de detener los efectos del acto reclamado, de abstenerse de llevarlo a cabo, y la de mantener las cosas en el estado en que se encuentran en el momento de dictarse la medida, entre tanto se dicta resolución definitiva en el expe-

principal, la finalidad de la suspensión, es la de conservar la materia del juicio de amparo, o bien el evitar se causen al quejoso perjuicios de difícil reparación, para el caso de concederse la protección constitucional solicitada.

3.17 Carlos Arellano García.- Por último señalaremos que para este autor la suspensión es una institución jurídica en cuya virtud la autoridad competente para ello ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo, hasta que legalmente se pueda continuar o que se decreta la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria.

En México, y concretamente desde que nació a la vida política como Estado independiente y Soberano, podemos decir que la institución de la suspensión del acto reclamado no vino a reglamentarse de acuerdo con la trascendencia que tiene el juicio de amparo, sino a partir de la expedición de diferentes leyes orgánicas de amparo, por lo que propiamente tal reglamentación es producto de la legislación ordinaria.

3.18 Ley Orgánica de 1847.- Es en primer término en la Ley Orgánica de amparo de José U. Fonseca, formulada bajo la vigencia del acta de reformas de 1847 en la que se hizo una alusión general respecto de la suspensión del acto reclamado, en la que se daba competencia a los magistrados para suspender temporalmente el acto recurrido como violatorio de garantías individuales.

3.19 Ley Orgánica de amparo de 1857.- En la Ley Orgánica de amparo de 1857 se hace mención a la suspensión del acto reclamado, tanto por violación a las garantías individuales como a las que concernían a contravenciones al sistema jurídico, como se observa dicha ley otorgaba al Juez de Distrito amplio arbitrio para conceder de plano al quejoso la suspensión del acto reclamado.

3.20 Ley Orgánica de 1869.- Asimismo en la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución del año de 1869 reglamenta propiamente la suspensión del acto reclamado, establece de igual forma una distinción entre la suspensión provisional y la definitiva.

3.21 Ley de Amparo de 1882.- En la Ley de Amparo de 1882 encontramos una regulación más minuciosa que la anterior, y como modalidad encontramos la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte contra las resoluciones del Juez de Distrito que hubiere concedido o negado la suspensión, también contiene prevenciones relativas a la suspensión provisional, a la fianza, a los efectos de la suspensión contra actos de privación de libertad, a la suspensión contra el pago de impuestos y multas, así como a la suspensión por causa superveniente.

3.22 Código de procedimientos Federales de 1897.- De igual forma en el Código de Procedimientos Federales del año de 1897, no difiere del anterior como modalidad encontramos que se estableció en que la suspensión no procedía contra actos de carácter negativo entendiéndose como tales aquellos en que la autoridad se niegue a hacer alguna cosa.

3.23 Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.- La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, la materia de suspensión del acto reclamado se regulaba conjuntamente en un mismo capítulo tanto cuando se trataba de amparos directos como indirectos.

CAPITULO IV. LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA LABORAL.

- 4.1 BREVES NOTAS SOBRE EL DERECHO DEL TRABAJO
- 4.2 GRECIA
- 4.3 ROMA
- 4.4 ISRAEL
- 4.5 EDAD MEDIA
- 4.6 LA REVOLUCION FRANCESA
- 4.7 MEXICO, CONSTITUCION DE 1917
- 4.8 LA SUSPENSION Y SU CLASIFICACION
- 4.9 CLASIFICACION DE LA SUSPENSION
 - A) SUSPENSION DE OFICIO
 - B) SUSPENSION A PETICION DE PARTE
- 4.10 REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION A PETICION DE PARTE
- 4.11 LA SUSPENSION EN EL AMPARO DIRECTO
 - A) PROCEDENCIA, PRINCIPIOS Y BASES GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO
- 4.12 COMPETENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

- 4.13 ARTICULOS QUE REGULAN LA COMPETENCIA
 - A) ARTICULO 94
 - B) ARTICULO 103
 - C) ARTICULO 107
- 4.14 COMPETENCIA POR TERRITORIO
- 4.15 COMPETENCIA POR MATERIA
- 4.16 COMPETENCIA POR GRADO
- 4.17 COMPETENCIA POR ATRACCION
- 4.18 LA SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO
- 4.19 LA SUSPENSION EN MATERIA LABORAL
- 4.20 AUTORIDADES DEL TRABAJO
- 4.21 FUERO FEDERAL Y FUERO LOCAL
- 4.22 JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACION
- 4.23 CONCEPTO DE HUELGA.
 - A) MARIO DE LA CUEVA
 - B) LA DEFINICION DOCTRINAL
 - C) EL DERECHO DE HUELGA, COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL.
- 4.24 REQUISITOS PARA SUSPENDER LOS TRABAJOS.

4.1 BREVES NOTAS SOBRE EL DERECHO DEL TRABAJO.- Para algunos autores el orden histórico del derecho del trabajo está vinculado al fenómeno conocido bajo la denominación de Revolución Industrial, se debe señalar, por otro lado que la invención de la máquina de vapor, no fue el principal factor de la Revolución Industrial sino su perfeccionamiento de la misma a consecuencia del rápido proceso de industrialización acarreado importantes consecuencias económicas y profundas modificaciones en la estructura social de los pueblos.

En efecto, en torno al motor se concentraron los instrumentos del trabajo, y en torno de éste los operarios, la concentración del proletariado en los grandes centros industriales nacies, la explotación de un capitalismo sin freno.

La historia del movimiento obrero es una lección de sociología, que nos da la idea precisa del grupo social oprimido, el envilecimiento de la tasa salarial, el prolongamiento de la jornada de trabajo, el libre juego de la ley de la oferta y la demanda, uniformar su nivel más ínfimo, creando firmes principios de solidaridad entre los miembros del grupo social oprimido.

Antes de seguir con el presente tema mencionare algunos aspectos en la antigüedad sobre el derecho del trabajo:

4.2 GRECIA.- El maestro Alberto Briceño R. en su obra Derecho Individual del Trabajo nos dice:

"Para Aristóteles la naturaleza hacia el cuerpo de los hombres libres distintos del de los esclavos, dando a éstos el vigor necesario para los trabajos pesados y haciendo, por lo contrario "a aquéllos incapaces de curvar su erguida estatura ante esas rudas labores". Platón compara la masa servil al ganado, un ganado difícil, porque es humano. La idea recuerda un viejo proverbio egipcio de que "el hombre tiene una espalda y como la bestia sólo obedece cuando se le pega"¹⁰

(10) Briceño Ruz, alberto, Derecho Individual del Trabajo, Editorial Harla, S.A., de C.V., México, 1985, p. 50

En este Estado, en el cual predominaba la actividad agrícola y mercantil en donde Teso y Solón introducen el principio del trabajo en la Constitución Ateniese.

4.3 ROMA.- En Roma encontramos una estructura orgánica extraordinaria basada en su gran orden jurídico del cual en la actualidad encontramos algunas influencias de esos principios, el trabajo se le consideraba como una cosa(res), identificándose como una mercancía aplicable tanto a quien lo ejecutaba como al resultado mismo.

4.4 ISRAEL.- En otros países como Israel encontramos ya un orden en el trabajo, para recibir el salario oportunamente, así como descansos en las festividades religiosas y así se menciona en un texto religioso que afirma que el Dios creador ha dado a los hombres el pan, así como el trabajo, para que vivan de ello, el trabajo en manos del príncipe, si quiere grandes obras abrir canales o levantar diques, el rey se dirige a contratistas y a ingenieros, personajes importantes a quienes retribuye, pero el grueso de la mano de obra proviene de los campesinos de los alrededores.

4.5 EDAD MEDIA.- Lo que caracteriza a esta etapa histórica es la integración de pequeños estados independientes, carpinteros, constructores, herreros, curtidores, sastres, son de especial importancia al lado de comerciantes, mercaderes y dueños de metales preciosos.

Las mínimas actividades que se pudieron desarrollar en la Edad Media y a la especialización técnica, propiciaron la constitución de gremios, corporaciones o guildas, estas organizaciones tenían una estructura jerárquica que partía del maestro o sea el dueño de vidas y haciendas y los oficiales o coordinadores del trabajo y directores de estas organizaciones y por último los aprendices que desarrollaban el trabajo, sin prerrogativas o derechos.

4.6 LA REVOLUCION FRANCESA.- La Revolución Francesa acaba con el régimen corporativo y da nacimiento a una organización eminentemente individualista y para respetar los principios de libertad, impide las asociaciones

particulares y deja al hombre aislado, luchando por sí mismo; en esa época surgen los grandes inventos, aparece la maquinaria febril, actividad que viene a transformar los usos y formas de vida, como consecuencia de lo anterior se requieren grandes capitales para construir máquinas requiriéndose de hombres tanto para la dirección y administración de los mismos, originándose así la primera relación obrero patronal.

De hecho podemos decir que el derecho del trabajo surgió con la llamada Revolución cartista, llamada así por las cartas que los obreros enviaron al parlamento inglés, cuando se vieron desplazados por la máquina.

En dicha época al surgir los problemas de los desplazamientos y al no existir leyes laborales, las mismas son resueltas por las leyes vivas, no existiendo más que el concepto de alquiler de servicios y que eran resueltos por el derecho civil por lo que hubo de crear una nueva rama y que es el derecho del trabajo.

Es indudable que el derecho del trabajo es una de las últimas ramas que han brotado del árbol que contemplamos, si ella pretende ser efectivamente como creemos que lo es, una rama de la ciencia jurídica, deberá estar nutrida por los principios generales del derecho, ya que de lo contrario, no podría recibir ese título y esta apreciación, que parece tan obvia, es necesario formularla ante los acometidos que sufre el Derecho Laboral, al que se pretende atribuir como ordenamiento, características de parcialidad incompatibles con el sentido de equidad que es atributo de la norma jurídica.

4.7 MEXICO, CONSTITUCION DE 1917.- Es hasta la Constitución de 1917 cuando se inicia formalmente la legislación del Trabajo en México, artículos como el 123 en la que los legisladores influenciados por las lecturas sociales venidas de Europa y conocedores de la situación precaria de los obreros, plasman en la Carta Magna preceptos que en sus orígenes tuvieron como objetivo principal la defensa de los trabajadores.

Podemos decir que los privilegios de la legislación laboral son en toda su extensión, pues no se encuentran limitados a un determinado grupo de trabajadores, sino que se extiende a toda clase de obreros, jornaleros, etc., es decir, a toda persona que pone a disposición de otra su fuerza de trabajo.

En la historia del Derecho del Trabajador pueden señalarse tres momentos, el primero se dió en la Asamblea Constituyente de Querétaro, cuando los Diputados al concluir sus debates lanzan al mundo la idea de los derechos sociales como un conjunto de principios e instituciones que asegurarán constitucionalmente condiciones justas de prestación de servicios a fin de que los trabajadores pudieran compartir los beneficios de las riquezas naturales, de la civilización y de la cultura. El segundo momento de la consecuencia y la continuación del artículo 123 de la Constitución se inició con la legislación de los Estados y culminó con la Ley Federal del Trabajo de 1931. El tercero de los momentos está constituido por los cuarenta y un años que acaba de cumplir la Ley Federal del Trabajo: si la declaración de derechos de la Asamblea Constituyente es inigualable por la grandeza de su idea, los autores de la Ley Federal del Trabajo pueden estar seguros y sobre todo tranquilos, porque su obra a cumplido brillante y eficazmente la función a la que fue destinada, ya que ha sido y es uno de los medios que se han apoyado el progreso de la economía nacional y la elevación de las condiciones de vida de los trabajadores.

Como lo señala el maestro Burgoa en su libro las Garantías Individuales que:

"...en nuestro país y siguiendo el pensamiento de Don Venustiano Carranza, esbozado en el Proyecto de Reformas Constitucionales que sometió al Congreso de Querétaro, las garantías sociales en materia de trabajo se implantaron en la Constitución de 17 por impulso legislativo al calor de los debates en torno a un precepto que se hizo figurar dentro del régimen de garantías individuales, pero que finalmente cristalizó en un

*capítulo autónomo de nuestra actual Ley Suprema y que agregó, a su carácter político, su tónica social".*¹¹

En cuanto al concepto y naturaleza de la garantía social nos continúa diciendo el catedrático Burgoa lo siguiente:

"...Al igual que la garantía individual la garantía social también se revela como una relación jurídica, más los elementos distintivos de ambas difiere. De los antecedentes históricos que acabamos de narrar, se advierte que determinadas clases sociales, colocadas en una deplorable situación económica, exigieron del Estado la adopción de ciertas medidas proteccionistas, de ciertos medios de tutela, frente a la clase social poderosa. Por ende, al crearse dichas medidas por el Estado mediante conductos normativos, o sea, al establecerse las garantías sociales, que es como jurídicamente se denominan a estos medios tutelares, se formó una relación de derecho entre los grupos sociales favorecidos y protegidos y aquellos frente a los que se implantó la tutela. En vista de esta circunstancia, los sujetos del vínculo jurídico en que se traducen las garantías sociales, son por un lado, las clases sociales carentes del poder económico o de los medios de producción y en general los grupos colocados en situación precaria, y por otro, las castas poseedoras de la riqueza o situadas en bonacible posición económica. De lo anterior se deduce, pues, que esta relación jurídica sólo se entabla entre los sujetos colocados en una determinada situación social, económica o jurídica, y entre los que existen lazos materiales determinados, establecidos principalmente en cuanto al proceso productivo (capital por un lado y trabajo por el otro). A diferencia de la relación jurídica en que se revela la garantía individual, el vínculo de derecho en que se manifiesta la garantía social únicamente

(11) Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S. A., vigésima primera edición, México, 1988, p. 698.

puede existir entre los sujetos cuya posición se caracteriza por modalidades especiales mientras que la primera puede entablarse entre cualquier persona jurídica, social o económica, y las autoridades estatales y del Estado, como ya se dijo".¹²

4.8 LA SUSPENSION Y SU CLASIFICACION.

Al estudiar el capítulo III se señalaron diversas cuestiones respecto a la suspensión, en el que se mencionó entre otras cosas que tiene por objeto paralizar los efectos del acto reclamado, manteniendo las cosas en el estado que guarden en el momento de decretarse, así como de que el juzgador debe de precisar el acto o actos que hayan de suspenderse para evitar confusiones al quejoso o a las autoridades responsables, también señalamos que nuestra jurisprudencia está acorde en que procede la suspensión contra la aplicación de una ley y de que al resolverse sobre la suspensión no procede estudiar cuestiones de fondo del amparo, por lo que omitiremos el estudio obvio de repeticiones, y nos avocaremos a la suspensión del acto reclamado en materia laboral.

Como señalamos con anterioridad el amparo en México surge según Lira González citado por Daniel Moreno en su obra de Derecho Constitucional lo siguiente:

"...Quienes ignoraron o desdeñaron su pasado, cerraron los ojos ante lo más propio y operante en un presente que definían como novedad. En efecto, en la época colonial hay una larga tradición que institucionaliza el amparo dentro de un sistema de derecho, no tan expreso formalmente como el constitucional mexicano, pero, sin duda si más vigente en la realidad. Es aquí , en la vigencia , en la costumbre, donde nace el empleo del término

(12) Burgoa, Ignacio, ob. cit.

*amparo para designar una institución que nuestros legisladores del XIX recogieron, quizá inconscientemente, para incorporarla a su modernidad, cumpliendo con la idea o la exigencia de una constitución escrita..."*¹³

Pero en cuanto a la suspensión del acto reclamado no es sino hasta el Proyecto de la Constitución de 1917 en donde se alude por primera vez como norma constitucional.

Realmente, al nacer la suspensión del acto reclamado como una verdadera fuente del derecho, el legislador mexicano anidó la idea de que, de nada serviría vestir a la clase trabajadora de México, con un hermoso traje de laces, elaborado con las piedras preciosas de las mejores instituciones jurídicas, conquistadas a través de los años con la propia vida de los mexicanos, si la riqueza de esos derechos, no pudiese disfrutarla el trabajador en la medida y tiempo que lo requiere y reclama su persona y familia.

Así, y pensando que aquél que tiene un derecho y no lo disfruta, sólo tiene su sombra, el legislador creó en parte, la suspensión, para que la parte obrera a quienes la mayoría de los casos le son violados sus derechos, pudiese obtener el restablecimiento del derecho.

Por lo tanto, una vez emitido el laudo en el que se plasma la verdad legal, y al ser combatido a través del juicio de amparo para establecer la definitividad del mismo en la ejecutoria en la que se analice su ajustamiento a las normas constitucionales, surge, el saber en qué condiciones queda la parte obrera, mientras se establece en el amparo, si la verdad legal contenida en el fallo pronunciado por las juntas, deba prevalecer.

De lo anterior surge el tema a desarrollar y que consideramos de suma importancia, toda vez que, si la suspensión de los actos reclamados en los

(13) Moreno , Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Pax-México, 1981, p. 532.

Juicios de garantía tienen por finalidad fundamental en mantener viva la materia del amparo, en el caso de los trabajadores, el fin de la suspensión del acto reclamado es, no sólo mantener viva la materia del amparo, sino también garantizar la subsistencia del propio trabajador y su familia, como se desprende del precepto legal 174 de la Ley de Amparo, así como lo dispuesto por la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el tema que nos ocupa, y como señalamos en el primer capítulo fue la doctrina y el pensamiento de la Jurisprudencia la que nos brindaron la fijación del concepto de la suspensión, así, el objeto de la misma cabe concebirse como una medida cautelar procesal que tiende a conservar la materia del estudio del Juicio de Amparo, puesto que en caso de ejecutarse irremediablemente los actos reclamados a través de la demanda de garantías, se haría nugatoria la aplicación de los efectos del fallo que concediese la protección federal.

Para que exista la suspensión, se requiere que se tomen en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, y los que la suspensión origine a terceros perjudicados y al interés público, ello acorde con lo establecido por la fracción X del artículo 107 de la Constitución General de la República y como es la suspensión en materia laboral la que nos ocupa, tratándose ésta, se pierden las nociones anteriores para surgir una idea distinta y ajena a aquélla, puesto que la suspensión en materia laboral tiene por objeto primordial y básico, proteger la subsistencia del trabajador, mientras se trámita el Juicio de Amparo, ésto es de conformidad con el texto mismo del artículo 174 de la Ley de Amparo.

4.9 Clasificación de la Suspensión.- En cuanto a ésta, podemos señalar de acuerdo al artículo 122 de la Ley de Amparo, en dos, y que son de oficio y a petición de parte.

A) Suspensión de Oficio.- Se da en los casos en que los actos sean de tal naturaleza que de no suspenderse ocasionen al quejoso o agraviado perjuicios de imposible reparación, de igual forma la fracción I del artículo 123 de la Ley, enunciativamente apunta como ejemplos a los actos que importen

peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

B) Suspensión a petición de parte.- A su vez se clasifica en suspensión provisional y definitiva, la primera de las mencionadas como su nombre lo indica surte efectos mientras se resuelve sobre la definitiva, una vez celebrada la audiencia incidental.

Contra el auto que conceda o niegue la suspensión provisional no procede recurso alguno ya que su otorgamiento o negativa es facultad discrecional del Juez.

4.10 Los Requisitos de Procedencia de la Suspensión a Petición de Parte.- Se dan cuando de no concederse se le pueden causar perjuicios de difícil reparación, los requisitos se desprenden de la letra y el espíritu de los preceptos de la Ley de Amparo y son en primer término: que solicite, que el acto sea cierto, que el acto sea suspendible, que el acto no se haya ejecutado, que de otorgarse la suspensión no se siga perjuicio al interés social no se contravengam disposiciones de orden público.

4.11 LA SUSPENSION EN EL AMPARO DIRECTO.

Los amparos directos tienen como actos reclamados sentencias definitivas de tribunales que realizan función jurisdiccional y que resuelven el asunto en lo principal.

El Juicio de Amparo Directo es el medio que tienen los gobernados para acudir en demanda de protección de la justicia federal, contra actos que sean violatorios de las garantías individuales y cometidos en agravio, por las autoridades, y se presenta ante el H. Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, por conducto de la autoridad responsable, quien a su vez debe rendir su informe justificado, proveyendo, si así lo solicitan, en cuanto a la suspensión de dicho acto.

El ilustre jurista Ignacio Burgoa, señala:

"El Juicio de Amparo Directo es aquél que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia; es aquél respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede tratándose de Amparo Indirecto, del que conocen en segunda instancia o en jurisdicción apelada o derivada, mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los Jueces de Distrito " 14

A) Pasemos a ver la procedencia, principios y bases generales del Juicio de Amparo, que encuentran su apoyo legal en los artículos 103 y 107 fracciones V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reglamentaria del artículo 158 de la Ley de Amparo, numerales que por su orden señalan:

ARTICULO 103. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados; y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

ARTICULO 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley de acuerdo con las bases siguientes.

(14) Burgoa, Ignacio, ob. cit. p. 683.

Fracción V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los casos siguientes:

- d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los trabajadores al Servicio del Estado.

No son muchas las diferencias que hay entre las normas que rigen las relaciones de trabajo que se establecen entre particulares y las que regulan esas relaciones entre el Estado patrón y sus servidores; las que existen se explican por la diversa naturaleza de quien tiene el carácter de patrón en uno y otro caso. Y en lo tocante a los procedimientos que se siguen ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, también hay similitud entre unos y otros que en ambos casos culminan en un laudo, que puede ser impugnado en el amparo directo, del que hasta la reforma de enero de 1988 conoció la Cuarta Sala de la Suprema Corte. Esto hizo posible que el Alto Tribunal estableciera algunas tesis jurisprudenciales y precedentes que es necesario conocer.

Una de ellas reviste particular importancia, porque modificó el criterio que durante muchos años había imperado, es la que aparece publicada bajo el número 315 de la Quinta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985 y en la que se estableció que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer de los conflictos derivados de la relación laboral de los trabajadores al servicio del Estado que son de confianza. Dicha tesis, en lo conducente, se funda en que:

"...las personas que desempeñen cargos de confianza son trabajadores cuya calidad se encuentra reconocida por el propio Apar-

tado "B", y que gozarán de los derechos derivados de los servicios prestados en los cargos que ocupan, pues debe entenderse que la protección al salario debe hacerse extensiva, en general, a las condiciones laborales según las cuales debe prestarse el servicio, e igualmente a los derechos derivados de su afiliación al Régimen de Seguridad Social que les es aplicable, de lo que resulta que la situación jurídica de estos trabajadores de confianza es la de estar protegidos por la propia disposición de la Carta Magna, excepto a lo relativo a derechos de carácter colectivo, y por lo que respecta a los derechos que derivan de la relación individual de trabajo sólo se encuentran excluidos de las normas que protegen a los trabajadores de confianza al servicio de los Poderes de la Unión, gozan de los derechos que la Constitución concede a todos los trabajadores del Estado Federal, en lo que concierne a la relación individual de trabajo, excepto los relativos a la estabilidad en el empleo. Por otra parte, la disposición constitucional establece que los conflictos individuales, colectivos e intersindicales, serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo previene la Ley Reglamentaria, con excepción de los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, que serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia, las controversias derivadas de la relación de trabajo entre los titulares de las Dependencias de los Poderes de la Unión y los trabajadores de confianza al servicio de las mismas, deben ser resueltos por el mencionado Tribunal que es el único competente, constitucionalmente, para dirimir dichos conflictos, ya que el precepto en comento no los excluye y deben quedar comprendidos en el campo de su jurisdicción."

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten;

Fracción VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que se deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia para dictar sus respectivas resoluciones.

En cuanto a la norma legal de fundamentación del Juicio de Amparo Directo el artículo 158 de la Ley de Amparo señala:

ARTICULO 158.- El Juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el Juicio de Amparo Directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la Ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de la Ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa...

Quando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrá hacerse valer en el Amparo Directo que proceda en contra de la sentencia definitiva laudo o resolución que ponga fin al juicio"¹⁵

(15) Ley de Amparo, ob. cit., p. 588

Examinemos ahora la definición del jurista mencionado: En única instancia.- Porque en efecto, solamente los Tribunales Colegiados de Circuito, conocerán y resolverán del Juicio de Jerarquía Constitucional, que presente cualesquiera de los gobernados, denominados quejosos en el juicio mencionado, sin que en contra de la resolución que se dicte, opere la revisión de la misma en otra instancia; su fallo será definitivo y no podrán ser revisados por el más alto Tribunal, sin que exista otro de mayor jerarquía de los nombrados, por ello consideramos que, efectivamente, es correcta la denominación de Amparo Directo o uni-instancial...

Jurisdicción originaria, porque ningún otro órgano de control Constitucional ha conocido con anterioridad del Juicio de Garantías promovido por el quejoso, no tiene procedencia del Juzgado de Distrito, sino su procedencia será de cualquiera de los órganos judiciales integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal o de los señalados en el artículo 158 de la Ley de Amparo.

Como se ha mencionado, el Amparo Directo procede y se da, en contra de los supuestos establecidos en el artículo 158 de la Ley Reglamentaria, y a contrario sensu, no procedera en contra de hipotéticos no señalados específicamente en dicho numeral, por su competencia federal, y si el Juicio de Amparo Directo, por su naturaleza, procede en contra de sentencias definitivas civiles, administrativas o laudos arbitrales definitivos, debemos entender primeramente, que se entiende por una sentencia definitiva:

Sentencia, dictámen o declaración del juicio o resolución del Juez, también significa decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella, para la que juzgue o compongá.

Y definitiva es aquella en el que el juzgador, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando condenado o absolviendo o en otras palabras la que termina el asunto o impide la continuación de juicio, aunque contra ella sea admisible recurso extraordinario; y firme se entien-

de la que por estar confirmada, por no ser apelable o por haberla consentido las partes, causa ejecutoria.

La definición de sentencia definitiva, es la que se aplica a las resoluciones dictadas en el Derecho Penal, definición que no es aplicable para los efectos del Juicio de Garantías, pero para efectos del Juicio de Amparo, se entiende por sentencia definitiva las que deciden el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

De la anterior definición se deduce que, el Amparo Directo o Uni-Instancial, será procedente cuando las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario de defensa, y en este caso procederá el Juicio de Jerarquía Constitucional.

Como señalabamos el Amparo procede contra fallos de carácter definitivo; en materia laboral, cuando se haya dictado laudo y nos encontremos debidamente notificados del mismo; en materia civil es necesario agotar todos y cada uno de los medios de defensa, no así cuando se afecten derechos del estado civil o afecten al orden o a la estabilidad de la familia; en materia penal, existe mayor amplitud y elasticidad para la interposición del Amparo y bastará que se den violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, sin que el reo tenga que agotar el recurso o recursos que la Ley adjetiva le concede, es decir, en este caso no es necesario agotar el principio de definitividad.

En la actualidad, en el Distrito Federal existen nueve Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia Laboral.

No obstante lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá del Juicio de Amparo, según la materia, cualesquiera de las cuatro Salas que integran el más Alto Tribunal, tal y como lo señala el maestro Burgoa al referirse a la materia laboral en primer lugar cuando el laudo definitivo reclamado, haya sido pronunciado por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje en conflictos de carácter colectivo.

En segundo lugar, cuando dichos laudos se pronuncien por autoridades federales de Conciliación y Arbitraje en cualquier conflicto; y por último, cuando los propios laudos provengan del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los trabajadores al servicio del Estado.

También señalaremos el concepto que sostiene la Jurisprudencia respecto a la sentencia definitiva.

En efecto, respecto de lo que se entiende por sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del juicio constitucional, la suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido:

"Sentencia Definitiva.- Debe entenderse por tal, para los efectos del Amparo Directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y a la excepción que haya motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada.

JURISPRUDENCIA NUMERO 995- Compilación 1917-1954. (Apéndice al tomo CXVII), pág. 1807, apéndice 1917-1975, Cuarta Parte, Pág. 1024, Actualización IV Civil, Tesis 2363, pág. 1207. ¹⁸

"SENTENCIA DEFINITIVA, QUE DEBE ENTENDERSE POR, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO: .- El artículo 46 de la Ley de Amparo establece que se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales, las leyes comunes no concedan ningún

(16) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de 1955-1963, Vol. Civil, 2ª. Edición, Ediciones Mayo, p. 836.

recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. Este Alto Tribunal, interpretando la expresión de la Ley de Amparo, ha sentado las Tesis Jurisprudenciales números 995 y 1003, que respectivamente dicen: "SENTENCIA DEFINITIVA. Debe entenderse por tal, para los efectos del Amparo Directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestio, siempre que, respecto de ella no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada". "SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.- Aún cuando tengan efectos definitivos, no tienen el carácter de sentencias definitivas, si no resuelven la cuestión principal, y, por tanto, el amparo que contra ellas se pida, deben conocer los Jueces de Distrito". Visto pues, a la luz de esta Jurisprudencia el artículo 46 de la Ley de Amparo, puede afirmarse que su expresión "decidan el juicio en lo principal", debe entenderse que quiere decir, que para los efectos del Amparo Directo, sólo se consideran sentencias definitivas las que versando sobre la materia misma del juicio, resuelvan la controversia principal, estableciendo que haya motivado la litis y condenen o absuelvan, según proceda, en forma que la materia misma del juicio quede ya definitivamente juzgada por la Autoridad Común".

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE: VOL. LXXIII, PAG. 54.- A.D. 6618/62 ANDREA ROCHA.- MAYORIA DE 4 VOTOS.¹⁷

Asimismo, la procedencia del Amparo Directo contra laudos Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, son sentencias definitivas contra las que no cabe recurso alguno, por lo que, en su contra, no procede el amparo promovido ante un Juez de Distrito, sino el directo, o sea, aquél que la Suprema Corte conoce en única instancia.

Con las anteriores tesis jurisprudenciales, podemos ver lo que sostiene la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a lo que se entiende por sentencia definitiva y en su caso, por laudo laboral.

(17) Poder Judicial de la Federación. Apéndice 1917-1975.- Jurisprudencia Quinta Parte, Cuarta Sala, Ediciones Mayo, México, 1975. p. 143.

El Juicio de Amparo Directo encuentra su fundamentación en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de la Materia, que a la letra dice:

"Art. 158.- El Juicio de amparo directo es competencia del Tribunal de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se comenta en ellos o que, cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el Juicio de Amparo Directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, cuando sean contrarios a letra de la Ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de Ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del Juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio. ¹⁸

Por otro lado es importante señalar también la siguiente tesis al respecto: "AMPARO NATURALEZA.- El Juicio Constitucional de Amparo no constituye una tercera instancia o un recurso de casación en el que se requiera evaluar los datos de convicción que ya fueron valorados por los grados de

(18) Ley de Amparo, 3ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992. p. 588.

la instancia, puesto que el amparo es un juicio concentrado de anulación, éste es, un medio de control constitucional en el que se enjuicia al órgano judicial que pronunció la sentencia reclamada para resolver si en ésta se han violado garantías individuales, en cuyo caso procede restituir al quejoso el goce de las mismas.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, segunda parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 2378." ¹⁹

Para los efectos del artículo antes señalado sólo será procedente el Juicio de Amparo Directo contra sentencias definitivas de los Tribunales Civiles o Administrativos, o contra laudos de Tribunales del Trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, o a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho, a falta de ley aplicable, cuando comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio o cuando no las comprendan todas por omisión o negativa expresa.

Como podemos observar, del numeral antes señalado nos refiere las hipótesis en los que procede el Juicio de Amparo Directo, también es cierto que no podemos dejar de referirnos a los artículos 159, 160, 161, 163, 164 y 165 de la Ley de Amparo, porque en estos numerales se establecen diversas causas de la procedencia del Juicio Uni-Instancial, por lo que es necesario recurrir a su texto de la Ley de Amparo:

"Art. 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles administrativos o del Trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y se afectan las defensas del quejoso;

- I. Cuando no se le cite el juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

(19) Idem. p. 589.

- II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;
- III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;
- IV. Cuando se resuelva ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
- V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
- VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;
- VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;
- VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;
- IX. Cuando se le desochen los recursos a que tuviere derecho con arreglo de la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;
- X. Cuando el Tribunal Judicial, Administrativo o del Trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un Tribunal del Trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder.

- XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Art. 160.- En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

- I. Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;
- II. Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda: cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;
- III. Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;
- IV. Cuando el Juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;
- V. Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la

diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

- VI. Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;
- VII. Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;
- VIII. Cuando no se le suministren los datos que necesita para su defensa;
- IX. Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oída en defensa, para que se le juzgue;
- X. Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del Juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;
- XI. Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro Tribunal;
- XII. Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;
- XIII. Cuando se sometan a la decisión del Jurado cuestiones de distinta índole de las que señale la ley;

- XIV. Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquier otra coacción;
- XV (sic.) Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;
- XVI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión., el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

- XVII. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Art. 161. Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

En los juicios civiles, el agravio se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.

- II. Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

Art. 163.- La demanda de Amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio dictado por Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Esta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; la falta de la constancia se sancionará en los términos del artículo siguiente.

Art. 164.- Si no consta en autos la fecha de notificación a que se refiere el artículo anterior, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 de esta ley, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al Tribunal que haya remitido la demanda. La falta de la referida información, dentro del término señalado, se sancionará con multa de veinte a ciento cincuenta días de salario.

Art. 165.- La presentación de la demanda en forma directa, ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpirá los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 de esta ley.²⁰

(20) Ley de Amparo, ob. cit. p. 602 a 608.

En el artículo 166 de la Ley de Amparo encontramos los requisitos que debe contener toda demanda de garantías, contemplados en las siete fracciones que la componen.

Después de hacer el anterior estudio, señalaremos ahora lo relativo a la suspensión en el amparo directo en los siguientes términos:

Como mencionamos con anterioridad los amparos directos tienen actos reclamados, sentencias definitivas de tribunales que realizan función jurisdiccional y que resuelven el asunto en lo principal, en cuanto a las reglas procedimentales de la suspensión en el amparo directo se encuentran en los artículos 170 a 176 y participan del contenido de los numerales 123 y 124 del propio cuerpo normativo.

Es la propia responsable quien es competente para conocer de la suspensión en el amparo directo, quién a su vez forma incidente separado del cuaderno de amparo que se prepara para enviarlo a la Corte o al Colegiado.

A diferencia del amparo directo, la suspensión se otorga de plano o se niega de una sola vez, sin que exista provisional y luego definitiva.

4.12 COMPETENCIA DEL JUICIO DE AMPARO:

El Catedrático Juventino V. Castro en su obra Garantías y Amparo nos dice "Debemos decir ante todo que la competencia Jurisdiccional es la suma de facultades y atribuciones que otorga la Constitución Federal a las autoridades que integran, respectivamente, los tres Poderes de la Unión, según lo establece el artículo 49 de la propia Constitución, el cual dispone que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Refiriéndonos concretamente a la competencia del Poder Judicial de la Federación, debemos aclarar qué es la competencia Judicial, llamada también competencia Jurisdiccional.

Eduardo Pallares la define así: La competencia es la porción del poder Jurisdiccional, que la ley otorga a los tribunales para conocer de determinados juicios".²¹

4.13 ARTICULOS QUE REGULAN LA COMPETENCIA .- está regulada constitucionalmente, respecto del amparo, en los artículos 94, 103 y 107 constitucionales.

Por la importancia que revisten los artículos señalados, los mencionare de la siguiente forma:

- A) "Art. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito.
La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros numerados y funcionará en Pleno o en Salas. Se podrán nombrar hasta cinco ministros supernumerarios.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito y las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Pleno de la Suprema Corte determinará el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.

(21) V. Castro, Juventino ob. cit. p. 391.

El propio tribunal en Pleno estará facultado para emitir acuerdos generales a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte de Justicia, la mayor prontitud en su despacho.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación. ²²

B) Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal. ²³

C) "Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

(22) Constitución Política E.U.M. 93ª Edición, Editorial Porrúa, S. A. , México, 1991. p. 78.

(23) Op. cit. p. 83.

- II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta;

- III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o

reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares;

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten;

VI.- En los casos a los que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de

ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las facciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten.

c) Cuando se reclamen del Presidente de la República por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de esta Constitución.

d) Cuando, en materia agraria, se reclamen actos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad;

e) Cuando la autoridad responsable, en amparo administrativo, sea federal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley; y

f) Cuando, en materia penal, se reclame solamente la violación del artículo 22 de esta Constitución.

En los casos no previstos en los incisos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno:

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados en el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

- XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los tribunales colegiados de circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente.

En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de distrito;

- XII.- Si la Violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior Tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien en los términos prescritos por la fracción VII.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

- XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de

la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales hubieren sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

- XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;
- XV. El procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;
- XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda;
- XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare; y

XVIII.- Los alcaides y carcelos que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se efectuó la detención." ²⁴

En amparo existen cuatro tipos de competencia que son, por territorio, por materia, por grado y por atracción.

4.14 La competencia por territorio es la que distribuye las facultades jurisdiccionales según diferente asignación de límites geográficos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia territorial en todo el territorio mexicano, ya que las normas jurídicas vigentes no le fijan límites territoriales a su jurisdicción.

(24) Op. cit. págs. 84-91.

Asimismo corresponde a la Suprema Corte la que determinará el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito.

De acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial el 5 de Enero de 1988, corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno:

- I.- Determinar el número y límites territoriales, de los Circuitos en que se divida el territorio de la República, para los efectos de esa ley.
 - II.- Determinar el número y especialización por materia de los Tribunales Colegiados que existirán en cada uno de los Circuitos a que se refiere la cláusula anterior".
- XXIII.-Nombrar a los Magistrados de Circuito y a los jueces de Distrito, sin expresar en su nombramientos respectivos la jurisdicción territorial en que deban desempeñar sus funciones.
- XXIV.-Asignar la jurisdicción territorial en que deban ejercer sus funciones los magistrados de circuito y tratándose de éstos últimos, en los lugares en que haya dos o más, el juzgado en que deban prestar sus servicios;
- XXV.-Cambiar temporalmente la residencia de los tribunales de circuito y la de los Juzgados de Distrito, según lo estime conveniente, para el mejor servicio público.
- XXVI.-Cambiar a los magistrados de circuito a otro y a los jueces de uno y otro Distrito, y tratándose de éstos últimos, a juzgados de materia diversa, en los lugares en que haya causa fundada y suficiente para el cambio.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 5 de enero de 1988 se hace referencia, en el capítulo VIII a la División Territorial y señala en el artículo 79 que el territorio de la República se dividirá en el número de circuitos que determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que, además, fijará los límites territoriales de cada uno de ellos, El artículo 42 de la Ley de Amparo señala o establece la competencia territorial.

A este respecto el Dr. Carlos Arellano García nos señala en su libro *Práctica Forense del Juicio de Amparo* lo siguiente:

"Determina el artículo primero del Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte la División Territorial de la República se divide en veintidós Circuitos".

Por su parte, el artículo segundo especifica que Tribunales Colegiados de Circuito, qué Juzgados de Distrito comprende cada Circuito. A guisa de ejemplo, nos permitimos puntualizar los tres primeros circuitos:

"Segundo.- Cada uno de los circuitos a que se refiere el punto primero comprenderá los tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito que a continuación se expresa:

I. PRIMER CIRCUITO.

1.- Dos tribunales Colegiados en materia penal, seis tribunales Colegiados en materia administrativa, cinco tribunales Colegiados en materia civil, siete tribunales Unitarios, con residencia en la Ciudad de México;

2.- Veintinueve juzgados de Distrito en el Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México.

"II. SEGUNDO CIRCUITO.

"2. Juzgados Primero y Segundo Distrito en el Estado de México, con residencia en la Ciudad de Toluca;

"3.- Juzgados tercero y cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en el municipio de Naucalpan de Juárez;

"4.- Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en el municipio de Nezahualcoyotl;

"5.- Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en la ciudad de Pachuca.

III.- TERCER CIRCUITO.

"1.- Un tribunal Colegiado en materia penal, tres tribunales colegiados en materia administrativa, tres tribunales Colegiados en Materia Civil, un tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y dos tribunales Unitarios, con residencia en la ciudad de Guadalajara, Jalisco;

"2.- Once juzgados de Distrito en el Estado de Jalisco, con residencia en la ciudad de Guadalajara.

"3.- Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad de Colima".²⁵

4.15.- En cuanto a la competencia por Materia, es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de asuntos controvertidos que se refieren a una determinada rama del derecho, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación se utiliza para la distribución de asuntos en las cuatro Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(25) Arellano García, Carlos Op. cit. p. 56.

Por lo que toca a los tribunales colegiados de Circuito se ha establecido una especialización competencial por materia, sólo para el Distrito Federal y el Estado de Jalisco, por referirse el presente trabajo a la Materia Laboral sólo mencionaremos que en la actualidad existen nueve tribunales Colegiados en materia de trabajo.

4.16.- Por último diremos que la **competencia por grado** es aquella aptitud de conocimiento de controversias que se atribuye a órganos jurisdiccionales y que deriva de una primera, segunda o ulterior instancia.

4.17.- Y finalmente la **competencia por atracción** es la aptitud legal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir, discrecionalmente, que debe atraer a su conocimiento los amparos directos o los amparos indirectos en revisión cuando tales juicios de amparo tengan características especiales que ameriten el ejercicio de esa atracción.

4.18 SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO.

Para tratar el amparo indirecto, es necesario remitirse a su fundamento legal, el cual se encuentra en lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley de Amparo, el que contiene en sus distintas fracciones, los hipotéticos por lo que procede, y que son:

"Art. 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

- I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidas por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso;
- II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución o durante el procedimiento, si por virtud de esta últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

- III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluído. Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

- IV .- Contra actos en el juicio que tenga sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;
- V.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley".²⁶

De lo anterior se desprende que el amparo indirecto, se solicita ante el Juez de Distrito, a contrario sensu del Directo, a lo que podemos agregar que la defensa Constitucional Social o del Trabajo o cualquier ley o acto en materia laboral se puede hacer valer en dos formas, por medio del juicio de amparo directo o indirecto, según sea el caso de que se trate.

(26) Ley de Amparo, ob. cit., p 412 a 435.

El Amparo Indirecto Bi-instancial, tiene dos instancias, una ante el juez de Distrito y la otra, siempre y cuando se interponga el recurso correspondiente, contra la resolución del juez de Distrito, a efecto de que ésta sea revisada por el Tribunal Colegiado de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia, la competencia de esos Tribunales para conocer de las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito se encuentra establecida en las fracciones VIII y IX del artículo 107 constitucional.

En cuanto a los requisitos de procedencia del Juicio de Amparo Indirecto, los mismos se encuentran establecidos en los artículos 114, 116 y relativos de la Ley de Amparo, en primer lugar se deberá de presentar ante el C. Juez de Distrito que sea competente para ello, con razón de la materia en la que el juzgado deberá dictar proveído al respecto, en términos de los artículos 145, 146 y 147 de la norma de amparo, ya sea admitiendo, aclarando o desechando dicha demanda, ya que si encuentra motivos de improcedencia, se desechará, pero la misma resolución deberá ser fundada y motivada debidamente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas tesis respecto a la motivación de la siguiente forma:

"862.- motivación, que debe entenderse por.- La motivación exigida por el artículo 16 Constitucional, consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, razonamiento según el cual, quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto, es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal".²⁷

(27) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1966-1970, Actualización II Civil, Ediciones Mayo, 1968, p. 469 y 470.

De igual forma el juez de amparo podrá mandar aclarar la demanda si encuentra motivos para ello, con fundamento en lo que dispone el artículo 146 de la ley de la materia.

Para el caso de la admisión de la demanda, como es lógico suponer, lo hará del conocimiento de los interesados, ordenando se emplace al tercero perjudicado y a las demás partes así como a las autoridades responsables, corriéndoles traslado con una copia de la demanda y señalando el término de cinco días para la rendición del informe justificado, término que podrá ser ampliado según el caso y señalarse día y hora para la celebración de la audiencia Constitucional e Incidental, debiendo proveer sobre la suspensión que solicita, en su caso.

En la audiencia constitucional, y de acuerdo con lo ordenado por los artículos 154 y 155 de la Ley de Amparo, se recibirán las pruebas que oportunamente hubiesen ofrecido las partes, estas pruebas pueden ser de cualquier índole de las permitidas por la ley, con excepción de la confesión y de todas aquellas que se encuentren fuera de las normas de la moral o del derecho.

Cabe señalar que es importante que las pruebas se ofrezcan dentro de los términos señalados, ya que por ejemplo, la prueba testimonial, una vez desahogadas las probanzas y transcurrido el término para la formulación de alegatos, los que deberán de ser por escrito, a excepción de lo que dispone el artículo 22 de la Constitución Federal, se asentarán en autos sus alegaciones si lo solicitare.

Una vez hecho lo anterior, el juez estará en facultades de dictar sentencia, la que, si es contraria a los intereses de las partes, cualesquiera que sea ésta, podrá ser impugnada en su caso mediante el recurso de la revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por todo lo anterior, podemos llegar a la conclusión de que el juicio de amparo indirecto, es un verdadero juicio, porque el quejoso tiene la oportunidad de ofrecer pruebas, para demostrar la violación a sus garantías indivi-

duales, a contrario sensu del juicio de amparo directo, además el quejoso tiene la oportunidad de que en caso de que la sentencia le sea adversa, puede ser revisada por los Tribunales Colegiados.

Asimismo y como señalamos en el capítulo anterior, el incidente es una figura procesal que sobreviene accesoriamente en algún proceso y que tiene relación inmediata y directa con el asunto principal, además de que para la suspensión de oficio no se forma incidente en cuaderno separado, ya que se decreta en el mismo auto en que se admite la demanda, y si por el contrario se trata de la suspensión a petición de parte en el amparo directo, la responsable es la que conoce de la materia y forma el incidente.

También es importante señalar que la suspensión se puede solicitar en el mismo escrito de demanda, en la misma fecha de presentación de la demanda, en escrito separado, en cualquier momento antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

De igual forma el juez de Distrito ordena la formación del incidente en cuanto lo solicita el quejoso, y al formar el cuaderno incidental éste se inicia con un auto en donde se otorga o niega la suspensión provisional que es una facultad discrecional del juez, de conformidad con el artículo 130 de la Ley, en el mismo auto se señala día y hora para la celebración de la audiencia constitucional y se ordena notificar a las partes y se solicita el informe previo a las responsables.

El cuaderno incidental se forma por duplicado con el fin de que si ocurre la sentencia interlocutoria, un tanto se mande al tribunal revisor y el otro se quede en el juzgado para seguir actuando, el cuaderno de fondo tiene carátula verde y el incidente carátula rosa mexicano.

El informe previo, es el documento por medio del cual la responsable expresa si el acto es cierto o no es cierto, si se niega el acto por la responsable, corresponde al quejoso probar que el acto es suspendible para que se le otorgue la suspensión, la falta de informe previo hace presuntivamente

ciertos los actos reclamados, ya que el término para rendir el informe es de veinticuatro horas, cosa que en la práctica nunca sucede.

4.19.- LA SUSPENSION EN MATERIA LABORAL.- Al surgir el juicio de amparo en México, no existía conciencia nacional respecto a esta institución, menos aún para la suspensión del acto reclamado, y como señalamos con anterioridad es en el proyecto de la Constitución de 1917, en donde se alude por primera vez, como norma constitucional.

Realmente, al nacer la suspensión del acto reclamado como una verdadera fuente del derecho, el legislador mexicano anidó la idea de que, de nada serviría vestir a la clase trabajadora de México, con un hermoso traje de laces, elaborado con las piedras preciosas de las mejores instituciones jurídicas, conquistadas a través de los años con la propia vida de los mexicanos, si la riqueza de esos derechos, no pudiese disfrutarla el trabajador en la medida y tiempo que lo requiere y reclama su persona y familia.

Así, pues y pensando que aquél que tiene un derecho y no lo disfruta, sólo tiene su sombra, el legislador creó en parte, la suspensión, para que la parte obrera a quien en la mayoría de los casos le son violados sus derechos por desconocimiento de los mismos, pudiera gozar de lo mínimo para su subsistencia, al establecerse la negativa de la Suspensión hasta por el monto de 6 meses de salario.

En efecto, una vez emitido el laudo en el que se plasma la verdad legal, y, al ser combatido a través del juicio de amparo, para establecer la definitividad del mismo en la ejecutoria en la que se analice su ajustamiento a las normas constitucionales, surge el saber en que condiciones queda la parte obrera, mientras se establece en el amparo, si la verdad legal contenida en el fallo pronunciado por las juntas, deba prevalecer.

Es aquí donde surge el tema materia de la presente tesis y considero de singular importancia, toda vez que, si la suspensión de los actos reclamados en los juicios de garantías, tienen por finalidad fundamental mantener viva la

materia del amparo, en el caso de los trabajadores, el fin de la suspensión del acto reclamado, no sólo mantendrá viva la materia del amparo, sino también garantizar la subsistencia del propio trabajador y su familia, como se desprende del precepto legal 174 de la ley de amparo, así como de lo dispuesto por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el presente tema que nos ocupa, fue la doctrina y el pensamiento de la jurisprudencia las que nos brindaron la fijación del concepto de la suspensión, así el objeto mismo de la misma cabe concebirse como una medida cautelar procesal que tiende a conservar la materia del estudio del juicio de amparo, puesto que en caso de ejecutarse irremediamente los actos reclamados a través de la demanda de garantías, se haría nugatoria la aplicación de los efectos del fallo que concediese la protección Federal.

Para que exista la suspensión, se requiere que se tome en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, y los que la suspensión origine a terceros perjudicados y al interés público, ello acorde con lo establecido por la fracción X del artículo 107 de la Constitución General de la República y como es la suspensión en materia laboral la que nos ocupa, tratándose de ésta, se pierden las nociones anteriores para surgir una idea distinta y ajena a aquélla, puesto que la suspensión en materia laboral tiene por objeto primordial y básico, proteger la subsistencia del trabajador, mientras se tramita el juicio de amparo, esto de conformidad con el texto mismo del artículo 174 de la ley de amparo.

En materia laboral, la suspensión, además de garantizar la aplicación del fallo que concede la protección de la justicia federal, su finalidad primordial consiste en proteger la subsistencia del trabajador para que los derechos queden vivos, en relación con el juicio de amparo, dado que el laudo no adquiere definitividad hasta en tanto no se defina la constitucionalidad del mismo, se mantengan vivos y pueda disfrutar de ellos en vida el propio trabajador y su familia.

Desde el punto de vista de las acciones jurídicas individuales, es necesario analizar la suspensión en materia laboral, en relación con las más importantes prestaciones laborales que la sustentan, tales como la de indemnización constitucional por la suspensión que unilateralmente cosuma el trabajador por motivos imputables al patrón, las acciones relativas a la fijación de un salario remunerador, el pago de salarios vencidos como prestación accesoria de la primera, el pago de séptimos días, días festivos, horas extras, aguinaldo, diferencia de salario, nivelación de salarios, vacaciones, participación de utilidades, indemnización por muerte.

De acuerdo al criterio sostenido por nuestro máximo tribunal en el sentido de que antes de concederse cualquier suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo en materia de trabajo, debe asegurarse la subsistencia del obrero, bien sea que se trate de una indemnización o pago de salarios, por lo que el presidente de las juntas debe computar el tiempo que estime ha de tardar en resolverse el juicio de garantías respectivo, y de acuerdo con eso mandar que se exija y entregue la cantidad correspondiente al trabajador, si a su juicio, estuviere en peligro de no poder subsistir, y por el sobrante de la cantidad reclamada, conceder la suspensión, pero en ningún caso pasar por alto la disposición contenida en el artículo 174 de la Ley de Amparo, toda vez que en el mismo establece una facultad discrecional en favor de los miembros de la Junta de Conciliación y Arbitraje, para conceder la suspensión de los laudos que recurren en Amparo Directo.

De igual forma se ha sostenido que la suspensión en materia de trabajo, es improcedente hasta por el importe de seis meses de salario, por ser éste el término considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías, siempre y cuando el que obtuvo, se encuentre en peligro de no poder subsistir, lo cual no quiere decir, que tiene la obligación de negar siempre la suspensión por el importe de seis meses de salario.

Del análisis del texto del artículo 174 de la ley de amparo se desprende que concede el libre arbitrio necesario a los presidentes de las juntas para analizar y definir si la parte que obtuvo queda o no en peligro de no poder

subsistir, mientras se resuelve el juicio de garantías, y por lo tanto, se de acuerdo con las pruebas allegadas por la parte patronal, o bien por el propio Presidente de la junta se llega al pleno convencimiento de que la parte obrera pueda subsistir durante la tramitación del juicio de amparo debe concederse la suspensión, mediante fianza respecto a cualquier cantidad de salario vencido, indemnización o de cualquier otra prestación de carácter individual.

Existe otro criterio en el sentido de que se debe de negar la suspensión contra laudos de las juntas que mandan pagar a los obreros las indemnizaciones por haber sido separados sin causa justificada, existe para negarla cuando se trata de indemnizaciones por causas de accidentes de trabajo, porque en uno y otro casos la indemnización se equipara a alimentos.

En cuanto a la indemnización a los beneficiarios por muerte del trabajador en accidente de trabajo, si bien el artículo 174 de la Ley de Amparo literalmente se refiere a la parte obrera y no a sus beneficiarios, cuando dispone que debe negarse la suspensión, en cuanto se ponga en peligro de no poder subsistir, por analogía podría razonarse en el sentido de que si los beneficiarios o dependientes económicos del trabajador fallecido se encuentran en peligro de no poder subsistir, debe negarse la suspensión en cuanto al momento de las prestaciones que tiendan al sostenimiento de ellos y en concederse respecto al resto.

4.20 AUTORIDADES DEL TRABAJO.- El artículo 523 de la ley Federal del Trabajo establece que la aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

- I. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- II. A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública;
- III. A las Autoridades de las Entidades Federativas, y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo;

- IV. A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;
- V. Al Servicio Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos;
- VI. A la Inspección del Trabajo;
- VII A las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos;
- VIII. A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;
- IX. A las Juntas Federales y locales de Conciliación;
- X. A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;
- XI. A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, y
- XII. Al Jurado de Responsabilidades.

En el artículo 525 de la propia Ley faculta a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que organice un Instituto de Trabajo, para la preparación y elevación del nivel cultural del personal técnico y administrativo. por otra parte, en el artículo 392 se prevee la posibilidad de que en los contratos colectivos de trabajo se establezca la organización de Comisiones Mixtas para el cumplimiento de determinadas funciones de Conciliación y Arbitraje, en los casos en que las partes declaren obligatorias.

En párrafos sucesivos vamos a referirnos a las distintas autoridades mencionadas por el artículo 523 excluyendo a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y a las de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública pues, respecto de la primera, la simple lectura de sus facultades de acuerdo con la Ley Orgánica de Secretarías y Departamentos de Estado, nos indica cómo una de sus misiones principales es la de atender a la prevención y resolución de los problemas laborales contando para ello con todos los departamentos administrativos que son necesarios.

Por lo que se refiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público su intervención se justifica en materia de reparto de utilidades y a la de

Educación Pública le compete vigilar el cumplimiento de las obligaciones que impone a los patrones esta Ley en materia educativa e intervenir coordinadamente con la Secretaría del Trabajo y Previsión social en la capacitación y adiestramiento de los trabajadores.

4.21 FUERO FEDERAL Y FUERO LOCAL

Es necesario, para una mejor comprensión de este tema que aclaremos la diferencia entre los dos fueros: el federal y el local.

Nuestro país es una República Federal y, por lo mismo, existen normas jurídicas que son aplicables en toda la República y que se denominan federales y otras normas que sólo imperan en los límites de cada Estado, miembro de la Federación, y que se les llama locales. Hay algunas autoridades que son federales y otras que son llamadas locales, bien por su origen, bien por la naturaleza de sus funciones. Como ejemplo de unas y otras pueden citarse los jueces de distrito (federales) y los jueces de letras o de primera instancia (locales); los diputados federales y los diputados locales.

En algunos casos, como en materias de Derecho Civil y Penal, existen cuerpos de leyes aplicables para asuntos federales y otros pueden tener variantes especiales en cada Estado de la República. Hay un Código Civil Federal y hay otros tantos códigos como Estados Soberanos existen en el país. Hay un Código Penal para los delitos del orden federal y otros tantos códigos penales como entidades federativas.

Pues bien, en materia de trabajo no hay sino una Ley, que es al mismo tiempo federal y local, o sea, que no es posible que cada Estado expida sus leyes laborales; pero para su aplicación sí existe la diferencia básica entre el ramo federal y local. La fracción XXXI del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Federal, ordena que "la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos...". Viene en seguida una enumeración de ramas industriales que competen al ramo federal como la industria textil, la eléctrica, la minera, etc. Por la forma en que está redactada esa fracción podría suponerse que es mayor el número de asuntos que corresponden a las autoridades locales y sólo por excepción, a las autoridades federales; pero la realidad es que se han

agregado tal número de ramas industriales a la fracción XXXI, que la competencia federal es mucho más importante y extensa que la local, lo anterior se aplica también al Distrito Federal, habiendo, por ello, en la ciudad de México, autoridades locales y autoridades federales que conocen, respectivamente, de asuntos comunes o locales y de asuntos federales.

Hecha esta aclaración, podemos dividir, de la lista que contiene el artículo 523 antes mencionado, a las autoridades federales y a las locales siendo las primeras: la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública, la Procuraduría (federal) de la Defensa del Trabajo, las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos, la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, las Juntas Federales de Conciliación, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el Jurado (federal) de responsabilidades, el Instituto del trabajo y Servicio Nacional de Empleo, Capacitación, Adiestramiento, así como la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Como locales quedan las restantes, o sea: las Autoridades de las Entidades Federativas y sus Direcciones o Departamentos de Trabajo, la Procuraduría (local) de la Defensa del Trabajo, la Inspección (local) del Trabajo, las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje y el Jurado (local) de Responsabilidades.

Por razón de método vamos estudiar cómo se integran las Juntas mencionadas, para después señalar el carácter administrativo de otras autoridades y, por último, la integración y funciones de las Comisiones del Salario Mínimo y del Reparto de Utilidades.

4.22 JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACION.

La nueva Ley ha establecido un cambio fundamental en el carácter de las Juntas de Conciliación, pues aun cuando su función principal seguirá siendo la de avenir a las partes, se les asignan ahora características de juntas de Arbitraje cuando se trate de conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario. Este cambio seguramente ha tenido como objeto expeditar la justicia laboral permitiendo que los conflictos de pequeña cuantía sean resueltos por estos tribunales, disminuyendo así el número de asuntos de que conozcan las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Existen dos tipos de Juntas de Conciliación: las accidentales y las permanentes. Las primeras existirán en los lugares donde el volumen de los conflictos de trabajo no ameriten el funcionamiento de una Junta permanente. Para este supuesto los trabajadores o patronos, cuando surja un conflicto deberán de ocurrir ante el Inspector Federal del Trabajo a fin de que se integre la Junta de Conciliación accidental. Este funcionario prevendrá a cada una de las partes que dentro del término de 24 horas designen a su representante, y les dará a conocer el nombre del representante del Gobierno, pudiendo el propio Inspector asumir estas funciones cuando sus actividades se lo permitan. Si alguna de las partes no designa a su representante, lo hará el propio Inspector, debiendo recaer tales designaciones en trabajadores y patronos.

La ley señala como impedimento para ser representante de los trabajadores o de los patronos de este tipo de Juntas a los directores, gerentes o administradores de las empresas y a los miembros de la directiva de los sindicatos afectados. La Ley anterior agregaba como impedimento el haber sido condenado por delitos infamantes y el llamado "Proyecto de Ley Portes Gil" se refería a los que hubieran sido condenados por delitos del orden común, con pena corporal.

Respecto del Presidente, la Ley exige, en su artículo 597, que sea mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos, **no pertenecer a las organizaciones de trabajadores o de patronos; no pertenecer al estado eclesiástico y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal y haber terminado la educación obligatoria.**

Como se ve por las relaciones hechas en el párrafo anterior, el Legislador trata de garantizar la imparcialidad de los componentes de la Junta, principalmente del Presidente, pues aunque en la mayoría de los casos solamente van a desempeñar funciones conciliatorias, habrá conflictos de menor cuantía que resolverán en arbitraje y en todos los casos es necesario que los integrantes de la junta actúen con imparcialidad, inspirados por un espíritu de equidad.

El desarrollo industrial de una región puede justificar la existencia de Juntas Federales de Conciliación Permanentes y para ese caso la designación de representantes obreros y patronales se efectúa de distinta manera que para las accidentales, siguiendo el procedimiento establecido para la elección

de representantes de las Juntas Locales y Federal de Conciliación y Arbitraje, de las Juntas Federales de Conciliación Permantentes la Ley es más estricta por lo que hace al Presidente pues, además de los requisitos que antes mencionamos en el caso de las accidentales, se exige que haya terminado la educación secundaria y que demuestre conocimientos suficientes del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

4.23 CONCEPTO DE HUELGA.- El artículo 440 de la Ley de 1970 define a la huelga como la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores. Desde el punto de vista doctrinario, la huelga ha sido quizá uno de los conceptos cuya evaluación semántica más ha variado a través del tiempo, pues al decir de los historiadores del derecho, se le consideró primero como un estado de guerra, después como sanción y finalmente como un objeto de derecho.

A) Mario De La Cueva.- la define como el ejercicio de la facultad legal de las mayorías obreras para suspender las labores en las empresas, previa observancia de las formalidades legales para obtener el equilibrio de los derechos e intereses colectivos de trabajadores y patrones.

B) La Definición Doctrinal.- Las leyes nacionales contemplaron la huelga como un hecho, la suspensión del trabajo, y desde éste punto de vista sus definiciones son correctas, pero les falta la referencia al espíritu vivificador, o si se prefiere, a la finalidad del movimiento, superación de las condiciones de vida, que es el motor que impulsa a los trabajadores.

C) El derecho de Huelga, como Garantía Constitucional.- también está sujeto a reglamentación; es un derecho social de carácter colectivo de los trabajadores, que requiere reglamentación para su mejor ejercicio, máxime si se toma en cuenta su proceso evolutivo; por otra parte; el propio artículo 123 en su preámbulo primitivo impulsó al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados, la obligación de expedir leyes sobre el trabajo, sin contravenir las bases estatuidas en dicho precepto; esto es, conjuntamente con el nacimiento del derecho de huelga se estableció la facultad del legislador ordinario para reglamentarlo.

Al modificar el preámbulo del artículo 123 y la fracción X del 73 por reforma constitucional del 31 de agosto de 1929, se le encomendó al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la Constitución.

La huelga cumple sus fines directos con la suspensión del trabajo. Se trata de un medio lícito de presión sobre el patrón para que acceda a las peticiones obreras.

Pero la huelga no da origen al contrato colectivo, ni al contrato ley, ni produce su revisión o cumplimiento.

4.24 Requisitos para suspender los trabajos.- El artículo 451 de la Ley Federal del Trabajo señala que; Para suspender los trabajos se requiere:

- I. Que la huelga tenga por objeto alguno o algunos de los que señala el artículo anterior;
- II. Que la suspensión se realice por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento. La determinación de la mayoría a que se refiere ésta fracción sólo podrá promoverse como causa para solicitar la declaración de inexistencia de la huelga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 460, y en ningún caso como cuestión previa a la suspensión de los trabajos; y
- III. Que se cumplan previamente los requisitos señalados en el artículo siguiente:

Artículo 452.- Derogado, corresponde al 920 actual de la Ley Federal del Trabajo, que señala el procedimiento de Huelga.²⁸

²⁸ Ley Federal del Trabajo, Editorial Esfinge, 1992, pág. 557.

Artículo 920.- El procedimiento de huelga se iniciará mediante la presentación del pliego de peticiones, que deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Se dirigirá por escrito al patrón y en él se formularán las peticiones, anunciarán el propósito de ir a la huelga si no son satisfechas, expresarán concretamente el objeto de la misma y señalarán el día y hora en que se suspenderán las labores, o el término de prehuelga.
- II. Se presentará por duplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje. Si la empresa o establecimiento están ubicados en lugar distinto al en que resida la Junta, el escrito podrá presentarse a la autoridad del trabajo más próxima o a la autoridad política de mayor jerarquía del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento. La autoridad que haga el emplazamiento reunirá el expediente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la Junta de Conciliación y Arbitraje; y avisará telegráfica o telefónicamente al Presidente de la Junta.
- III. El aviso para la suspensión de las labores deberá darse, por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y con diez días de anticipación cuando se trate de servicios públicos, observándose las disposiciones legales de esta Ley. El término se contará a partir del día y hora en que el patrón quede notificado.

**CAPITULO V.- NEGATIVA DE LA SUSPENSION EN AMPARO HASTA
POR EL IMPORTE DE SEIS MESES DE SALARIO PARA
GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR .**

5.1 APRECIACIONES GENERALES

5.2 ENUNCIACION DEL PROBLEMA

5.3 SOLUCIONES

5.4 JURISPRUDENCIA

5.1 Apreciaciones Generales.- Una vez emitido el laudo en el que se plasma la verdad legal filtrada a través de la mente de los administradores de la justicia laboral, como éste puede resultar contrario a las garantías constitucionales, al ser combatido a través del juicio de amparo, para establecer la definitividad del mismo en la ejecutoria en la que se analice su ajustamiento a las normas constitucionales surge la interrogante de saber en qué condiciones queda la parte obrera mientras se establece el amparo, si la verdad legal contenida en el fallo pronunciado por la junta, deba prevalecer.

La suspensión de los actos reclamados en los juicios de garantías tienen por finalidad fundamental el mantener viva la materia del amparo, en el caso de los trabajadores, el fin de la suspensión es, no sólo mantener viva la materia del amparo, sino también garantizar la subsistencia del propio trabajador y su familia.

Lo anterior se desprende de la lectura del multicitado artículo 174 de la ley de amparo, en el que como señalamos en el capítulo que antecede de que la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del Presidente de la Junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obreira, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto excede de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Resumiendo lo antes señalado, podemos decir que en materia laboral la suspensión además de garantizar la aplicación del fallo que concede la protección de la justicia federal, finalidad ésta de carácter secundario, su finalidad primordial consiste en proteger la subsistencia del trabajador, para que los derechos queden vivos en relación con el juicio de amparo, en virtud de que el laudo no adquiere definitividad hasta en tanto no se defina la constitucionalidad del mismo, se mantengan vivos y pueda disfrutar de ellos en vida el propio trabajador y su familia.

En este sentido el Maestro Juventino V. Castro en su libro *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo* nos señala:

"Estamos ante uno de los ejemplos que se acostumbra dar a las garantías de igualdad jurídica que contiene y reconoce nuestra constitución política."

En efecto y bajo el esquema aristotélico tradicional, la igualdad se enuncia como el tratamiento igual para los iguales y desigual con los desiguales. Tradicionalmente se ha considerado que en materia de derecho laboral (o sea el que regula jurídicamente al capital y al trabajo y a sus miembros), desde los inicios de la Revolución Industrial que se produce en Inglaterra la parte del capital es la fuerte, la poderosa es decir: la que maneja y domina el poder público, y el trabajo, la clase obrera, es la débil, y resulta necesario que se les iguale. Esa es la tarea principal que se le reconoce al llamado derecho laboral.

*Esto subsiste en materia de derecho de amparo, y que muy especialmente se aprecia en el artículo 174 en **** tiene su necesario complemento en la Tesis 301 que aparece en la Quinta Parte del Apéndice 1917-1985 del Semanario —página 269—, redactada en la siguiente forma:*

"SUSPENSION EN MATERIA DE TRABAJO.- El artículo 174 de la Ley de Amparo establece una facultad discrecional en favor del Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, para conceder la suspensión de los laudos que se recurren en amparo directo, y la Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que la suspensión en materia de trabajo es improcedente hasta por el importe de seis meses de salario, por ser éste el término considerado como necesario para tramitación del juicio de garantías-

Se aclara aun más la jurisprudencia en el Tomo LXXXIII, pág. 1176, de la Quinta Epoca cuando se dice al aplicarse el criterio de los seis meses de salario "no tiene en cuenta la cantidad como salario mínimo se haya establecido en la región, sino el

salario efectivo que el trabajador recibe y que es el que cubre sus necesidades".

Es éste un ejemplo llamativo de una providencia cautelar y ejecutiva, ya que si se paga al trabajador —que obtuvo laudo favorable, objetado por la parte patronal—, seis meses de salario para no ponerlo "en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo", debe entenderse que el salario pagado se empleó o tendría que emplearse en la subsistencia del trabajador. En otras palabras: si la parte patronal obtiene el amparo de la justicia de la unión, no podrá obtener la devolución de los seis meses de salario por parte del trabajador beneficiado.

Por ello la providencia resuelve ya en forma definitiva la ejecución total, y en todas sus consecuencias, de una parte del laudo impugnado vía amparo —la que se refiera al pago de salarios caídos—, y la materia de controversia constitucional que incluya la condena al pago de salario que rebase los seis meses será el único contenido del examen constitucional. Por ello debe afirmarse que en estos casos la providencia cautelar se convierte en automáticamente —si se quiere obtener el beneficio suspensivo—, en providencia definitiva.²⁹

5.2 Enunciación del Problema.- Uno de los problemas que se presenta con mayor frecuencia lo es en los casos de la reinstalación; en efecto, si un trabajador es despedido de su trabajo en forma injustificada y por lo tanto ha sido privado de su único patrimonio de subsistencia personal y de su familia de nada serviría que le llegase la protección de la justicia federal, cuando durante la tramitación del juicio de amparo, por verse privado del trabajo que le brinda su salario, pereciese él o su familia por carecer de los medios de vida.

(29) Castro, juventino V., *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, p. 179 y 180.

En esta materia en donde encuentra con toda evidencia los valores de la equidad y la justicia, puesto que si por justicia puede entenderse aquel valor que el legislador ha plasmado en las normas jurídicas positivas, y si la equidad es la dichosa rectificación del rigor de aquélla, ante la disyuntiva de aplicar y ejecutar un fallo no dotado de definitividad y que por lo tanto no constituye la verdad legal definitiva, en cambio, el rigor de tal principio general del derecho de que las leyes deben ser respetadas y acatadas, debe anteponerse a tal principio el que tienda a garantizar la vida misma del hombre, para que pueda ser sujeto de derechos y de su disfrute.

Otro de los problemas que surgen es en el sentido de si en materia laboral son restituibles para el trabajador los salarios o prestaciones respecto de las cuales se ha ejecutado el laudo señalado como acto reclamado en el amparo, puesto que si tales prestaciones le fueron otorgadas en ejecución parcial de laudo en relación con el cual se negó la suspensión, para que pudiese subsistir el trabajador, cabría preguntarse si el propio trabajador al concederse el amparo y protección de la justicia federal a la contraparte patronal, tendría obligación de restituirlas, en razón de los efectos que produce la sentencia en el juicio de amparo; en efecto, debe pensarse que si el trabajador recibió los salarios necesarios para la subsistencia propia, resulta contrario al principio ya no de una justicia distributiva o conmutativa, sino a la Justicia Social, el hecho de que tenga que devolver aquello que ya ha formado parte de su propia existencia, y que de restituirlo lo colocaría con posterioridad al fallo, en el mismo peligro de insubsistencia propia.

En base a lo anterior, podría seguirse razonando a contrario sensu, sostenimiento que cuando el trabajador esté en la posibilidad material de hacer la restitución de lo recibido en ejecución parcial del laudo no definitivo en cuanto a su validez constitucional tuviese la obligación por efecto de la sentencia que se dictase en el juicio de amparo declarando, la insubsistencia o nulificación del propio laudo de devolver al patrón las sumas recibidas en relación con los salarios caídos, pero cuando el trabajador carece de los medios materiales necesarios para poder hacer la restitución, no podría ni materialmente, ni menos sería equitativo obligarlo a que realizase dicha restitución.

Cuando se trata de la acción de reinstalación, los salarios que el trabajador recibe a cambio de su trabajo, en ningún caso serán restituibles, puesto que las remuneraciones recibidas constituyen la contraprestación del servicio, y si éste no es posible materialmente restituirlo ni retroerlo materialmente, resultaría contrario a derecho y a todo principio de equidad, que se propiciase un enriquecimiento en favor del patrón que ha recibido el provecho de los servicios.

5.3.- Soluciones.- A manera de conclusión y después de la exégesis del artículo 174 de la Ley de Amparo podemos decir que es el Presidente de la Junta el órgano competente para proveer sobre la suspensión en los Amparos Directos laborales, por estar más íntimamente ligados con la situación particular de las partes en el procedimiento y estar íntimamente ligados con el conocimiento de la naturaleza de las acciones ejercitadas en el procedimiento laboral correspondiente.

Son los Presidentes de las Juntas, y ningún otro órgano estatal, ni la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados quienes son soberanos para valorizar las pruebas que se aporten por las partes para justificar tales extremos y calificar la existencia o inexistencia del peligro en que pueda quedar la parte obrera, y no poder subsistir.

De igual forma el artículo 174 de la Ley de Amparo no establece procedimiento alguno conforme al cual pueda el Presidente de la Junta allegarse los medios de convicción necesarios para establecer la procedencia o la improcedencia de la suspensión, por lo que en la práctica los Presidentes de las Juntas acostumbran abrir un incidente en el que se oye a las partes y se les recibe las pruebas de su parte.

5.4 JURISPRUDENCIA.- sostenida por nuestro máximo Tribunal en relación al tema que nos ocupa:

FIANZA. MONTO DE LA, EN MATERIA LABORAL, PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSION.- Si en materia civil la fianza para que surta efectos la suspensión debe ser bastante para responder de los daños y perjuicios, con mayor razón en materia laboral cuando el tercero perjudicado es la parte obrera, por lo que carece de apoyo legal la pretensión del recurrente en el sentido de que sólo está obligado a otorgar una fianza que cubra el importe de seis meses de salarios, y la queja que se interpone contra el auto de la responsable que fija una fianza que cubre el monto por el que condenó al patrón en el laudo, debe declararse infundada.

Q.24/72.- Manuel Ibáñez.- 21 de julio de 1972.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Bravo y Bravo.

FIANZA, MONTO DE LA, PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSION DEFINITIVA EN AMPARO DIRECTO LABORAL.- Es correcto el proceder de la Junta de Conciliación y Arbitraje señalada como autoridad responsable en un amparo directo, promovido por la parte patronal contra el laudo dictado por aquélla, al negar a la quejosa la suspensión definitiva del acto reclamado, por el importe de seis meses de salario del trabajador y conceder dicha medida por el exceso de ese monto, mediante fianza en cuya fijación tomó base las prestaciones a que fue condenada la quejosa. Pues si bien el artículo 173 de la Ley de Amparo, aplicable a la materia laboral por disposición expresa del diverso 174 de la misma dispone que la caución a cargo de la agraviada debe ser bastante para responder de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a tercero con la suspensión; debe entenderse que la fianza tiene por objeto garantizar el monto íntegro de la condena, ya que dentro del concepto de daño debe comprenderse la suerte principal, toda vez que lo contrario sería inequitativo y haría ilusoria o nugatoria la condena correspondiente en caso de que se llegase a negar el amparo a la quejosa.

Q. 31/73.- "Compañía Universal de Industrias", S.A., 19 de julio de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

Informe 1973, Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, página 10.

JUNTAS ESPECIALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, SEÑALADAS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES. TIENEN FACULTADES PARA CONOCER SOBRE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.- Cuando las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje son señaladas como autoridades responsables y, con ese carácter intervinieron en la suspensión del acto reclamado, resolviendo sobre la misma, su proceder debe estimarse ajustado a derecho, toda vez que tales Juntas sí tienen facultades para resolver sobre la suspensión de la ejecución de los laudos en los cuales intervienen como autoridades responsables, atentos a lo previsto en los términos de la Ley Federal del Trabajo y la Ley de Amparo, en sus artículos 616 fracción VI y 170 respectivamente.

Queja Laboral 1242/72.- Licenciado Roberto Sobrino Tovar como apoderado de Federico Salinas de los Santos. 22 de enero de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor G.

Informe 1973, Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, página 19.

SALARIO MINIMO. CONTRA SU FIJACION NO PROCEDE LA SUSPENSION.- Si se reclama la resolución de una Junta que fija el salario mínimo para determinada región, debe negarse la suspensión, porque se retardaría la ejecución de una medida benéfica para la colectividad, pues la sociedad y el Estado están interesados en que se mejoren las condiciones de sus miembros, y como los trabajadores tiene destinados salarios a llenar las imperiosas necesidades de la vida, éstos adquieren el carácter de alimento.

Quinta Epoca:

Tomo XLIII, pág. 1041. R. 1171/39.- Cía Minera de Pétroleo "El Águila". 5 votos.

Tomo XLIII, Pág. 5654.- Jara, Maximino y Coag

Tomo XLIII. Pág. 5654.- Bernardo Zorrilla, Suc.

Tomo XLIV, Pág. 5654.- Cía Industrial Parras, S.A.

Tomo XLIV, Pág. 1467.- Balaza, Hno., Suc.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la federación. Quinta Parte. Cuarta Sala. Pág. 142.

SALARIO MINIMO PROFESIONAL. CONTRA SU FIJACION NO PROCEDE LA SUSPENSION .- Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos; por otra parte, los salarios mínimos profesionales deben fijarse considerando además las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales; tales disposiciones son de orden público por así establecerla el artículo 5º de la Ley Laboral. Consecuentemente, conforme a la fracción II, del artículo 124, de la Ley de Amparo, resulta improcedente la concesión de la suspensión del acto reclamado, consistente en la resolución que fija el salario mínimo profesional, porque se ocasionaría perjuicio al interés social al otorgarse, en razón de que se retardaría la ejecución de una medida benéfica para la colectividad, lo que sería contrario al interés social, pues si la sociedad y el Estado están interesados en que se mejoren las condiciones de sus miembros.

R.T.91/74. Cía Hotelera El Aguila, S.A. 31 de julio de 1974. Unanimidad de votos. ponente: José Martínez Delgado.

R.T.- 74/70. Hotel Rooselvet, S.A. 19 de julio de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado.

R.T. - 104/74. Inversiones Hoteleras, S.A. 19 de julio de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado.

R.T.- 134/74. Bello Asociados, S.A. 29 de julio de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado.

R.T.- 127/74. Carlos Vázquez Piñeiro. 29 de julio de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado.

R.T. 181/74. Hotelera Mexicana, S.A. 29 de julio de 1974. Unanimidad de votos, Ponente: José Martínez Delgado.

R.T. 67/74. Cuenbar, S.A. 29 de julio de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado.

R.T. Informe 1974. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Pág. 178.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, SUSPENSION TEMPORAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA.- Es verdad que cuando la suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador se funda en la existencia de un auto de formal prisión, debe levantarse cuando cesan los efectos de éste, bajo pena de cubrirle los salarios que deje de percibir desde la fecha en que debió levantarse la suspensión, pero también es cierto que la obligación de pagar esos salarios existe únicamente cuando el trabajador da aviso a la Secretaría de que han cesado los efectos de prisión preventiva y se presenta a continuar sus labores.

Amparo Directo 5108/71.- Srio. de Educación Pública.- 5 de abril de 1992.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Euquerio Guerrero López.

SUSPENSION, CAUCION PARA CONCEDER LA. ELEMENTOS PARA FIJAR SU MONTO.- La cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la Tesis Número 497 del Apéndice que comprende los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1954, debe ser modificada, porque cuando en el juicio laboral existe una providencia precautoria, tal circunstancia no es suficiente para fijar, como fianza para conceder la suspensión, únicamente los intereses legales calculados sobre el monto de la condena. En efecto, teniendo en cuenta que la obligación de otorgar caución tiene como objeto obligarse de una manera directa y efectiva, ante la autoridad que concede la suspensión, a responder de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado con la suspensión de la ejecución del acto reclamado y, que la precautoria no siempre alcanza a cubrir el pago de la condena, supuesto que ni siquiera existe la certeza de que los bienes embargados sean de la propiedad del obligado, tal caución debe ser suficiente para garantizar el pago de la suerte principal, por conceptos de daños más los intereses legales sobre el importe de la misma, por concepto de perjuicios.

Queja 65/64, Jesús Miramontes y coagraviados. Unanimidad de cuatro votos. 28 de agosto de 1964. ponente: Alberto Padilla Ascencio.

Semanario Judicial, Sexta Epoca, Quinta Parte, Cuarta Sala, Volumen LXXXVI, Pág. 35.

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, EFECTOS DE LA.- La suspensión del acto reclamado tratándose de laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje puede realizarse, conforme lo ha dispuesto la Cuarta Sala de la Suprema Corte, de dos modos distintos; o bien se suspende el monto de la condena, pero se niega la suspensión por el importe de seis meses de salario, de acuerdo con lo que hubiere percibido el trabajador de ser separado, o bien, puede reinsta-

lárselo provisionalmente en tanto se resuelve la demanda de garantías. Por ello, si un trabajador es reinstalado y con posterioridad vuelve a ser separado por diversos motivos, la reinstalación llevada a cabo no hace surgir un derecho distinto, sino que sólo es consecuencia de los efectos que debe producir la suso dicha suspensión. Ahora bien, si la empresa obtiene sentencia favorable en el amparo, los efectos de éste es retrotraer los actos al momento en que se cometió la violación, debido a que las características restitutorias de la protección otorgada. En consecuencia, como cualquier actuación posterior resulta, por este hecho, nula de pleno derecho, no puede estimarse que el trabajador haya sufrido algún perjuicio ni que se haya violado tampoco las garantías constitucionales, con la separación posterior de que fue objeto en todo caso a lo único que se encuentra facultado es a percibir el importe de los salarios durante el tiempo de servicios que haya prestado, por cuanto este beneficio no es consecuencia de la reinstalación que operó en su favor, sino por que nadién está obligado a prestar ningún servicio sin la justa retribución.

Amparo Directo 5392/62. José Castañeda Rivera. 10 de enero de 1963. 5 votos. Ponente: Angel Carvajal.

Semanario Judicial, Sexta Epoca, Quinta Parte, Cuarta Sala. Volumen LXVII, Pág. 33.

SUSPENSION EN MATERIA DE TRABAJO.- Antes de conceder cualquier suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo en materia de trabajo, debe asegurarse la subsistencia del obrero que obtuvo, bien sea que se trate de una indemnización o de pagos de salarios, por lo que el Presidente de la Junta debe computar el tiempo que estime ha de tardar en resolverse el juicio de garantías respectivo, y de acuerdo con eso mandar que se exija y entregue la cantidad correspondiente al trabajador, si a su juicio estuviere en peligro de no poder subsistir, y por el sobrante de la cantidad reclamada, conceder la suspensión, pero en ningún caso pasar por alto la disposición contenida en el artículo 174 de la Ley de Amparo cuando sea posible su aplicación.

Quinta Epoca.

Tomo XLIX, Pág. 226.- Cía de Tranvías de Luz y Fuerza Motriz de Monterrey.

Tomo XLIX, Pág. 228.- Hernández, Indalecio y otros.

Tomo XLIX, Pág. 1012.- Cía. Agrícola del Espíritu Santo y Anexas.

Tomo XLIX, Pág. 1979.- Méndez, Isabel.

Tomo XLIX, Pág. 12345.- Sindicato de Sastres y Similares de Tampico y C. Madero.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Quinta Parte, Cuarta Sala. Pág. 163.

SUSPENSION EN MATERIA DE TRABAJO.- El artículo 174 de la Ley de Amparo establece una facultad discrecional en favor de los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para conceder la suspensión de los laudos que se recurren en amparo directo, y la Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que la suspensión en materia de trabajo, es improcedente hasta por el importe de seis meses de salario por ser éste el término considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías.

Quinta Epoca:

Tomo LXIII, Pág. 1147.- Monserrat, Jesús S.

Tomo LXIII, Pág. 1648.- Sinclair Pierce Oil Co., S. A.

Tomo LXIV, Pág. 2019.- R. 8913/39.- Gutiérrez B. Dolores Susana.- 5 votos.

Tomo LXIX. Pág. 4209.- Félix, Emilia y Cogs.

Tomo LXIX. Pág. 4209.- Sneva, Andrés.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Quinta Parte. Cuarta Sala. Pág. 166.

SUSPENSION IMPROCEDENTE.- El único medio de asegurar la subsistencia de los trabajadores mientras se resuelve el amparo, cuando se trata de reinstalación de aquéllos, es el de que vuelvan a ocupar el puesto de que fueron despedidos, por lo que no procede la suspensión de un laudo que así lo ordene.

Queja 107/958. Central de Líneas, División Centro, S.A. de C.V: 20 de julio de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Semanario Judicial, Sexta Epoca, Cuarta Sala. Volumen XIII, Pág. 208.

SUSPENSION IMPROCEDENTE .- Para los efectos del pago de su salario, el obrero no puede considerarse como individuo aislado, sino como jefe de familia, ya que el salario que obtiene por su trabajo es para satisfacer no sólo sus necesidades, sino también la de esposa e hijo, por lo que la sucesión del trabajador fallecido tiene que considerarse como parte obrera en conflicto, y por tal motivo, le favorecen las reglas proteccionistas que señala la Ley de Amparo en el artículo 174.

Queja 43/58. Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A. 29 de agosto de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente Angel González de la Vega.

Semanario Judicial, Sexta Epoca, Volumen XIV, Quinta Parte, Cuarta Sala, Pág. 149.

SUSPENSION IMPROCEDENTE RESPECTO DE ACTOS DE EJECUCION DE UNA CONDENA AL PAGO DE SALARIOS CAIDOS, POR UN LAPSO DE SEIS MESES .- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley de Amparo la suspensión no procede cuando se ponga en peligro la subsistencia del trabajador hasta en tanto se resuelve el juicio de amparo, para lo cual se ha considerado un lapso de seis meses y, en el caso, la suspensión se negó por dicho lapso o sea por el importe de seis meses de salarios caídos al reclamarse el laudo respectivo, en amparo directo: en consecuencia, tampoco deben suspenderse los actos tendientes a la ejecución de la condena relativa por los mencionados seis meses de salarios que se reclaman en la especie en el amparo directo, pues de concederse la suspensión al respecto se infringiría la citada disposición legal y se contravendría lo dispuesto en la fracción II, del artículo 124 de la Ley de Amparo, que previene que sólo se concederá la suspensión cuando se siga perjuicio al interés social.

R.T.- 5/72.- May Can, S.A., - 20 de febrero de 1972.- Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado.

Informe 1972, Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo, página 147.

SUSPENSION POR IMPORTE DE SEIS MESES DE SALARIO. NO SIEMPRE DEBE NEGARSE. INTERPRETACION DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 1058.- La tesis Jurisprudencial 1058, visible a fojas 1908 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, no impone la obligación de negar siempre la suspensión por el importe de los seis meses de salario. En efecto, dicha tesis comprende dos cuestiones diversas, la primera, que reconoce expresamente la facultad discrecional de los presidentes de las Juntas para conceder o negar la suspensión, y la segunda respecto a que cuando a juicio de los citados funcionarios el trabajador que obtuvo no tiene elementos para poder subsistir, debe negarse la suspensión por el importe de seis meses de salarios, es

decir, esta segunda parte viene fijando el término que esta Sala ha sostenido como necesario para la tramitación del amparo y por lo cual debe negarse la suspensión, siempre y cuando a juicio del Presidente de la Junta el trabajador que obtuvo se encuentre en peligro de no poder subsistir.

Queja 210/64. Armadora y Constructora de Culiacán, S. A. 29 de enero de 1965. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Yañez Rufz.

Semanario Judicial Sexta Epoca, Quinta Parte, Cuarta Sala.- Volumen XCI, Pág. 31.

CONCLUSIONES

- 1.- En los vaivenes de nuestra vida política han llevado a buscar interpretaciones de las leyes obreras por los tribunales del trabajo y por el más alto tribunal del país, que en múltiples ocasiones han resultado contradictorias entre sí, por lo que en muchos casos en juicios similares también se han resuelto en forma contradictoria, es decir, en algunas resoluciones ampara y en otras niega, por lo anterior es menester unificar los criterios de los tribunales correspondientes.
- 2.- Los hombres, aún teniendo el carácter de juzgados, no pueden superar sus limitaciones, ni las pasiones que los arrollan en un momento dado. Solamente la serenidad que se obtiene al transcurrir el tiempo, permite a los hombres, en lo individual, como a los pueblos en lo colectivo, aquilatar debidamente los hechos para poseguir en la búsqueda de la justicia y poder dar a cada quien lo que corresponde.
- 3.- Podemos decir que quienes deben conocer del juicio de amparo, son los Organos Judiciales Federales del Estado, o sea, los Tribunales de la Federación, por cualquier acto de autoridad que se estime inconstitucional, bien que la inconstitucionalidad se manifieste en la violación de garantías, o al principio de legalidad, y exacta aplicación de la Ley.
- 4.- La suspensión de los actos reclamados en los juicios de garantías, tienen por finalidad fundamental mantener viva la materia del amparo, en el caso de los trabajadores, el fin de la suspensión del acto reclamado no sólo mantener viva la materia del amparo, sino también garantizar la subsistencia del propio trabajador y su familia.
- 5.- Desde nuestro punto de vista y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley de Amparo en el sentido de que la suspensión no procede cuando se ponga en peligro la subsistencia del trabajador

hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo, y para lo cual se ha considerado un lapso de seis meses, nos parece muy poco ya que no obstante de que, en la actualidad se resuelven los amparos interpuestos por trabajadores en dicho lapso también es cierto que las autoridades responsables entorpecen en muchas ocasiones el procedimiento, de manera que si por ejemplo se ordena emitir un nuevo laudo la responsable lo emite en un período que tarda en ocasiones hasta 5 meses de tal suerte que si sumamos dicho término a los 6 meses que se considera se resuelve un amparo, estamos hablando de un término superior a dicho lapso, esto sin contar el tiempo en que dura el procedimiento ordinario, es decir, desde que se interpuso la demanda inicial, tiempo durante el cual el trabajador tampoco percibe salario alguno, de manera que dicho término debería de ser mayor al que se sostiene en la actualidad por lo que se propone se reforme el artículo 174 de la Ley de Amparo y se considere el tiempo real, es decir desde que se inicia la demanda hasta aquél en que la responsable dá cumplimiento a lo ordenado por nuestros máximos Tribunales.

BIBLIOGRAFIA

- Arellano García, Carlos.** *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, Primera Edición, 1982.
- Burgoa Orihuela, Ignacio.** *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A., México.
- Burgoa Orihuela, Ignacio.** *Las Garantías Individuales*, Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Primera Edición, México, 1988.
- Burgoa Orihuela, Ignacio.** *La legislación de emergencia y el Juicio de Amparo*, Editorial Hispano Mexicana, México, 1945.
- Briseño Ruiz Alberto.** *Derecho Individual del Trabajo*. Harla, S.A. de C.V., México, 1985.
- Briseño Sierra Humberto.** *El Amparo Mexicano*. Editorial Cárdenas Editor, 1972.
- V. Castro, Juventino.** *Garantías y Amparo*. Editorial Porrúa, S.A., Séptima Edición, México, 1991.
- V. Castro, Juventino.** *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.
- Gaspar Trigo.** *La suspensión en los Juicios de Amparo en Materia Obrera*. Editorial Hispano Mexicana, México, 1945.
- González Cosío Arturo.** *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, Segunda Edición. México, 1985.
- Guerrero Euquerio,** *Manual de derecho del Trabajo*. Editorial Harla, S.A. de C.V., México 1985.
- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de 1955-1963, Segunda Edición,** Ediciones Mayo.
- Diario de Debates del congreso Constituyente 1916-1917,** Ediciones de la Comisión Nacional para la celebración del Sesquicentenario de La Revolución Mexicana

Rabasa, Emilio. *El juicio Constitucional*. Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición, México, 1955.

LEGISLACION CONSULTADA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1991.
2. Nueva Legislación de Amparo Reformada. 1992.

O T R O S:

Apéndice 1917-1985 al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala.